



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El delito de exhibiciones obscenas y la circunstancia agravante
en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran
especial protección**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Rojas Villanueva, Carlos Juan (ORCID: [0000-0001-9605-0990](https://orcid.org/0000-0001-9605-0990))

Saba Nuntón, José Fernando (ORCID: [0000-0003-2550-8444](https://orcid.org/0000-0003-2550-8444))

ASESORES:

Mg. Fernández De La Torre, Héctor Luis (ORCID: [0000-0002-1370-1776](https://orcid.org/0000-0002-1370-1776))

Mg. Yaipén Torres, Jorge José (ORCID: [0000-0003-3414-0928](https://orcid.org/0000-0003-3414-0928))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

CHICLAYO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A nuestro señor Dios todo poderoso, quien nos ha protegido y llenado de salud en esta terrible pandemia, por la fortaleza que nos brindó en las circunstancias adversas que se presentaron en nuestra etapa universitaria.

A nuestros amados padres, quienes velaron por nosotros en todo momento, inculcando buenos valores, depositando toda su confianza en nuestra educación, su gran apoyo moral en los momentos difíciles y el soporte económico requerido.

A nuestros hermanos por sus buenos deseos para nosotros, sus sabios consejos, compartir sus experiencias que nos hicieron valorar cada día.

AGRADECIMIENTO

A nuestros asesores el Mgtr Héctor Luis Fernández de la Torre y el Mgtr. Jorge José Yaipén Torres, por la dedicación y el profesionalismo que nos aportaron en el desarrollo de la tesis.

A todos los docentes con los que compartimos ideas en aulas, por las grandes cátedras brindadas y enseñanzas sobre la hermosa carrera Profesional de Derecho.

A nuestros jefes de prácticas Preprofesionales, por las grandes experiencias vividas, la oportunidad de poder conocer un poco más sobre el campo jurídico y alcanzar un mayor conocimiento de nuestra amada profesión.

A todos nuestros queridos amigos que nos apoyaron desde el inicio de nuestra carrera profesional, solidarizándose en todo momento con su gran respaldo moral y confianza.

ÍNDICE	
Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras.....	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	01
1.1. Realidad Problemática	01
1.2. Pregunta Problemática	01
1.3. Justificación	01
1.4. Objetivos	02
1.5. Hipótesis	03
II. MARCO TEÓRICO	04
III. METODOLOGÍA	27
3.1. Diseño y tipo de investigación.....	27
3.2. Variables y Operacionalización	27
3.3. Población, muestra y muestreo.....	28
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	29
3.5. Procedimientos	30
3.6. Método de análisis de datos	30
3.7. Aspectos éticos.....	30
IV. RESULTADOS	32
V. DISCUSIÓN.....	42
VI. CONCLUSIONES	48
VII. RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS	50
PROPUESTA	57
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Condición de los encuestados	32
Tabla 2: ¿Considera usted, si exhibir imágenes obscenas a un menor con discapacidad intelectual debe constituir un delito?	33
Tabla 3: ¿Conoce usted, algún caso de un delito de exhibiciones y publicaciones obscenas en un menor con discapacidad intelectual, que haya sido sancionado por la legislación nacional?	34
Tabla 4: ¿Considera usted, que el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas debería contemplar como circunstancia agravante, cuando se incida en víctimas menores con discapacidad intelectual?	35
Tabla 5: ¿Considera usted, que un menor con discapacidad intelectual se encuentra con mayor riesgo de vulneración y discriminación en cuanto a la protección de sus derechos en nuestra legislación?	36
Tabla 6: ¿Conoce usted, si la legislación extranjera, se encuentra tipificado, agravantes en el delito de exhibiciones obscenas en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran de especial protección con pena privativa de libertad?	37
Tabla 7: ¿Conoce usted, si en el Código Penal peruano se encuentra tipificado como circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas que se realicen en víctimas menores con discapacidad intelectual?	38
Tabla 8: ¿Considera usted, que en nuestra legislación se debería delimitar la circunstancia agravante en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, la protección hacia los menores con discapacidad intelectual?	39
Tabla 9: ¿Conoce usted, de algún país que proteja a los menores con discapacidad intelectual en lo que corresponde al delito de exhibiciones obscenas?	40
Tabla 10: ¿Considera usted que debe incorporarse la circunstancia agravante de quien realiza la conducta descrita en el artículo 183 del Código Penal, cuando se trate de víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección?	41

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Condición de los encuestados	32
Figura 2: ¿Conoce Ud. si el Estado dentro del proceso de resocialización tiene algún programa de subvenciones económicas a favor de internos primarios?	33
Figura 3: ¿Ud. cree que la reinserción social en nuestro país, responde a criterios de política criminal, tendientes a evitar la reincidencia de los condenados por el delito de robo?	34
Figura 4: ¿Cree Ud. que el delito de robo es uno de los delitos que presenta un alto porcentaje de reincidencia en el Perú?	35
Figura 5: ¿Cree Ud. que los aspectos económicos, laborales y sociales son las principales causas para que se produzca la reincidencia en los delitos contra el patrimonio?	36
Figura 6: ¿Considera Ud. que, para el otorgamiento de una subvención económica por parte del Estado, para el interno primario por el delito de robo debería establecerse requisitos concretos?	37
Figura 7: ¿Conoce Ud. en qué países, el Estado les otorga una subvención económica a los internos por el trabajo realizado al momento de cumplir su condena?	38
Figura 8: ¿Cree Ud. que la implementación de una subvención económica a favor de los internos primarios por el delito de robo, corresponde a un real criterio de política criminal en nuestro país?	39
Figura 9: ¿Considera Ud. que los programas actuales de resocialización por parte del Estado resultan satisfactorios para una real reinserción del condenado?..	40
Figura 10: ¿Considera Ud. que el Estado debería otorgar una subvención económica al interno primario por el delito de robo a cambio de que éste realice un trabajo en favor del Estado?	41

RESUMEN

Es importante para el Derecho estar en constante investigación sobre diversas problemáticas sociales y actualizar nuestro sistema jurídico conforme a dichas exigencias; por tal motivo, la realización del presente informe de investigación titulado “El delito de exhibiciones obscenas y la circunstancia agravante en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección”, tiene como objetivo evaluar la necesidad de incorporar al delito de exhibiciones obscenas, la circunstancia agravante, en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran de especial protección. Como metodología, tenemos que el diseño es cuantitativo, el tipo descriptiva experimental y el nivel explicativo. De igual manera, se trabajó con dos variables que se complementan entre sí. Asimismo, la población está constituida por 6 jueces, 9 fiscales y 50 abogados especializados en lo penal del Distrito Judicial de Lambayeque. Las técnicas usadas fueron la encuesta; y los instrumentos el cuestionario. Respecto a los resultados, del total de la muestra, el 100% estimaron que en nuestra legislación se debería delimitar la circunstancia agravante en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, la protección hacia los menores con discapacidad intelectual. Finalmente, concluimos que se debe incorporar en el delito de exhibiciones obscenas, la circunstancia agravante en víctimas menores con discapacidad intelectual.

Palabras claves: Delito, exhibiciones obscenas, incorporar, menores, discapacidad intelectual.

ABSTRACT

It is important for law to be under constant investigation into various social problems and to update our legal system in accordance with these requirements; for this reason, the conduct of this investigative report entitled "The crime of obscene displays and aggravating circumstance in minor victims with intellectual disabilities that require special protection", aims to assess the need to incorporate into the crime of obscene displays, the aggravating circumstance, in minor victims with intellectual disabilities that require special protection. As a methodology, we have that the design is quantitative, the type of experimental descriptive and the explanatory level. Similarly, two variables were worked on to complement each other. In addition, the population consists of 6 judges, 9 prosecutors and 50 criminal lawyers from the Judicial District of Lambayeque. The techniques used were the survey; and the instruments the questionnaire. With regard to the results, of the total sample, 100% estimated that our legislation should define the aggravating circumstance in the crime of obscene exhibitions and publications, protection against minors with intellectual disabilities. Finally, we conclude that the aggravating circumstance in minor victims with intellectual disabilities must be incorporated into the crime of obscene displays.

Keywords: Crime, obscene exhibits, incorporating, minors, intellectual disa

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución política vigente reconoce en el artículo primero, como fin supremo de la sociedad y del Estado peruano la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; otorgando una protección a sus derechos y del cumplimiento de sus deberes.

Es menester recordar que, la libertad es un derecho fundamental e inherente al ser humano, contemplamos que es la piedra angular en que recaen todos los derechos; así como al resguardo de la libertad, contemplado en nuestro cuerpo normativo de naturaleza penal, Código Penal del Título IV, en los Delitos contra la Libertad.

El artículo 183 de nuestro Código Penal contempla el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, donde existe un vacío normativo respecto a una circunstancia agravante que exista como resguardo hacia los menores que presenten una discapacidad intelectual, en el contexto de un estado de desprotección y principal vulnerabilidad. Pues es justamente la parte de la población que se encuentra en un grado mayor de discriminación frente a la sociedad, y el Estado no puede permitir que nuestro actual código penal no regule una circunstancia agravante en víctimas que presenten discapacidad intelectual, pues, existe un vacío legal y consecuentemente un grado de desprotección y discriminación.

La legislación peruana, no puede ser indiferente ante estos abusos que se presenten en la sociedad; en esa misma línea de ideas, en el Derecho Comparado se encuentran tipificados el delito de exhibiciones obscenas, que regulan la libertad de los menores de edad que presenten capacidades que requiera de especial protección. No obstante, esta “discapacidad” versa sobre restricción significativa del funcionamiento intelectual.

Ahora, la problemática que se ostentó en esta investigación recae en la siguiente pregunta: ¿Cuál sería la necesidad de incorporar al delito de exhibiciones obscenas la circunstancia agravante en víctimas menores con discapacidad intelectual que

requiera especial protección?

La investigación se justificó en evaluar la necesidad de incorporación de circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas en menores con discapacidad intelectual que requiera de especial protección, ayudará a la defensa de su libre desarrollo y formación sexual del menor, así como evitar la discriminación que sufren al no existir una norma tipificada para su completo resguardo.

Con esta investigación lo que se pretendió es que se promulgue una propuesta de Ley que regule incorporar un hecho agravante en el delito de exhibiciones obscenas, donde no exista una desprotección hacia los menores que presenten una discapacidad intelectual que pueda afectar su libre desarrollo sexual; logrando que estas personas no sean excluidas del ámbito de protección del Derecho Penal.

Las personas beneficiadas con el desarrollo y presentación de esta investigación son las personas que presenten una discapacidad intelectual, que en la actualidad se encuentran marginadas por su condición y discriminadas, al no existir una sanción para aquellas personas que cometan una exhibición obscena a menores con una discapacidad intelectual.

Por consiguiente, como objetivo general, se propuso: Evaluar la necesidad de incorporar al delito de exhibiciones obscenas la circunstancia agravante del tipo, en víctimas menores con discapacidad intelectual que requiera de especial protección.

Del mismo modo, como objetivos específicos se formularon los siguientes:

- a) Identificar en la doctrina nacional la noción de menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección.
- b) Explicar conforme a la legislación comparada el delito de exhibiciones obscenas en menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección.
- c) Proponer mediante un proyecto de ley, incorporar la circunstancia agravante de un menor con discapacidad intelectual que requiera especial protección

en el delito de exhibiciones obscenas previsto por el artículo 183 del Código Penal.

Así mismo, se esbozó la siguiente hipótesis de investigación:

La necesidad de una incorporación de circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas en menores con discapacidad intelectual que requiera especial protección, evitará que exista una afectación a su libre desarrollo sexual y una adecuada sanción para los autores del delito.

II. MARCO TEÓRICO

Como trabajos previos, para brindar un mejor reforzamiento e información sobre el delito de exhibiciones obscenas, se desarrollan de la siguiente manera:

A Nivel Internacional, en España Bouyssou (2015), en su tesis titulada “Los Delitos de Corrupción de Menores y Pornografía Infantil”. Para adquirir el Título Profesional de Derecho, en la Universidad de Sevilla, como segunda conclusión argumenta que:

El abuso de menores e incapaces se remonta desde tiempos antiguos, ello responde que la víctima no posee las capacidades suficientes para dar a conocer esta compleja situación; y el empleo de los medios electrónicos para la comercialización de imágenes con contenido sexual se constituye simplemente como una acción “modernizada” de este delito. (p.558)

De lo expuesto por dicho autor, se puede concluir que el abuso de menores e incapaces es muy antiguo, la pornografía y comercialización de imágenes obscenas es solamente la evolución de viejas formas delictuosas, actualmente la ejecución del delito penal, tiende a ser más drástico con aquellas personas que causan ese daño irreparable en menores que requieren de especial protección en absoluto.

Por otro lado, en Chile, Klapp (2016), en su tema de estudio titulado “Medidas de Protección durante el procedimiento penal para menores de edad víctimas de delitos sexuales” Derecho en el país chileno y comparado para adquirir el grado de licenciado en ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de Chile, en su sexta conclusión refiere que:

“Todas las medidas de comprensión que el estado pueda elaborar a favor de un menor, víctima de un delito sexual, debe ser debidamente observado, analizado, aplicado y supervisado con el propósito de que se garantice que la asistencia correspondiente sea impartida de manera adecuada”. (p.145)

Ante ello, se aprecia, que la dimensión de amparo para los menores de edad, deben seguir un procedimiento eficaz, y así también establecer programas sociales

teniendo como objeto el auxilio necesario al niño o adolescente y a los llamados a cuidar de él, así como diversos medios de prevención, que deberían ser dadas por instituciones del estado, para las correspondientes intervenciones judiciales en casos antes descritos de malos tratos a los menores.

Asimismo, en España, en relación al presente tema, Sánchez (2011), en su tema de estudio: “Un recurso de Integración social para niños/as, adolescentes y familias en situación de riesgo: Los centros de día de atención a menores”, para obtener el Título Profesional de Educación, en la Universidad de Granada, en su primera conclusión determina lo siguiente:

El apoyo que cualquier programa e institución pueda proporcionar a menores en riesgo debe ir acompañado de la colaboración conjunta de la familia, de la escuela y en general de su círculo más cercano; esto debido a que solo así se puede lograr la efectividad deseada con el programa. (p.357)

Dicha conclusión, permite diferir que existen establecimientos y programas enfocados a la cautela de los menores de edad, respondiendo también a las necesidades, eventualidades y riesgos a los que se afrontan, se puede destacar que los programas en casi su generalidad están establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

También, tenemos a Villarroel (2015), quien en su tesis “El abuso sexual en personas con Discapacidad intelectual atendidas en la Unidad de peritaje integral de la fiscalía Desde septiembre del 2012 hasta septiembre del 2013”, para obtener el grado de Magister en Medicina Forense, en la Universidad de Guayaquil; que, en su segundo y tercer párrafo, indica lo siguiente:

“Es correcto señalar que los menores se encuentran en situación de riesgo por su corta edad; sin embargo, el hecho del entorno social en el que se desarrollan representa quizás un factor de riesgo de mayor consideración”.
(p.52)

En las conclusiones señaladas, el autor nos comenta que, como una de las razones principales de incremento de abusos sexuales en personas con discapacidad intelectual en determinados sectores del país de Ecuador, es la mala distribución de programas, estudios y propagandas sociales que prevean este tipo de situaciones, más que todo, en zonas poblacionales expuestas a la violencia y la marginación social.

Por último, en el ámbito internacional, encontramos a Mendoza (2016), quien en su tesis titulado “Relación entre el nivel de depresión del cuidador valorado con la escala de Beck y el grado de discapacidad intelectual del usuario del bono “Joaquín Gallegos Lara” en los pacientes del Centro de Salud de Conocoto desde el mes de julio hasta agosto del 2016”, para obtener el Título profesional de Médico Cirujano, en la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador; que, en su segunda conclusión señala lo siguiente:

“Los cuidadores de personas con discapacidad son por lo general familiares directos (...)”. (p.72)

Tras este comentario, el autor pone en manifiesto la responsabilidad directa de los familiares tras cualquier vulneración de integridad contra niños con discapacidades intelectuales; puesto que, en cada hogar, al no contar con profesionales a cargo, transmiten la confianza a algún familiar directo que, aprovechándose de la situación, llevan a cabo sus acciones de abuso sexual contra su familiar.

Entorno a los trabajos de investigación contenidos en el ámbito nacional, en Lima, Noguera (2017), en su Tesis titulada: “Investigación científica del delito en la incitación a la práctica de un acto obsceno de un menor de edad” para adquirir el Título de segunda Especialidad de Perito Forense, en la Universidad Privada Wiener. En su primera conclusión argumenta que:

El Código Penal Peruano en su artículo 83° contempla la figura de ofensas al pudor público. Empero los apuntes doctrinales indica que el contenido real de este artículo solo y únicamente se encuentra contenidos en el primer párrafo,

dejando un vacío legal por normar. (p.78)

El autor, hace mención, que si bien es cierto se protege el pudor público, se debe tener presente que la finalidad del artículo en estudio, es proteger la libertad de un libre desarrollo sexual de la persona agraviada. Sin embargo, esta protección se encuentra restringida, y es indiferente para aquellas personas que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad como son, las personas que presenten una discapacidad intelectual, una limitación significativa en su desarrollo.

De la misma manera, en Lima, Ticlla (2014), en su Tesis titulada: “La Protección Penal de los Niños y adolescentes frente al delito de pornografía infantil en nuestro código Penal y aspectos sustantivos principales” para obtener el Grado de magister en Derecho Penal, en la Universidad Católica del Perú. En su primera conclusión argumenta:

Los explotadores sexuales conocen de la vulnerabilidad de los menores, víctimas de su actuar, por esa razón se aprovechan y sin su consentimiento los emplean con el fin de obtener beneficios pecuniarios. Lamentablemente la oferta y demanda del mercado de explotación sexual de menores es bastante amplia. (p.166)

Tras lo anotado por el autor, se comprende que el aprovechamiento sexual sobre, menores de edad, por lo general, es ejecutado por quien se encuentra en una posición superior a la víctima, es por ello, que la legislación peruana no debe ser indiferente a las diversas circunstancias que pueden ocurrir frente al delito de estudio, dando cuenta así que los menores necesitan de una especial protección ante estos tipos de explotadores. Y estas protecciones no pueden ser indiferentes a aquellos menores que presenten una discapacidad que los pueda hacer mucho más vulnerables ante estos delitos.

Asimismo, en Cajamarca, Cardozo (2018), en su Tesis titulada: “Afectación al programa penal constitucional con la incorporación del delito de proposiciones sexuales a menores de edad a través de la Ley de delitos Informáticos” para optar

el Grado académico de Maestro en Ciencias, en la Universidad Nacional de Cajamarca. En su primera conclusión apunta:

El derecho es una ciencia social que evoluciona a la par del hombre, por ello, con los cambios culturales que van apareciendo a lo largo de los años, las leyes deben irse adaptando. El derecho penal, sobre todo, es la rama que está en constante actualización; pero siempre respetando los principios garantistas del proceso penal. El problema es que muchos de los criterios normativos son basados en modelos extranjeros que, poco o nada, tienen que ver con la realidad que nos rodea, lo que origina que las normas implementadas adolezcan de efectividad. (p.108)

Ante ello, se puede dar cuenta que, por las alteraciones culturales en diversos países del mundo, inculcó a que, el sistema Penal adopte múltiples lineamientos, de los cuales son: Derecho Penal simbólico, Punitivo y Derecho Penal del enemigo, estos modelos, no contemplan la realidad, puesto que, van en contra a las corrientes clásicas del Derecho Penal, por tal medida se debe adecuar a nuestra realidad jurídica, que permita un adecuado resguardo de derechos.

También, tenemos a Álvarez y a Machaca (2019), quien en su tesis “Efectividad del programa “Mi Sol” para incrementar conocimientos y habilidades de prevención del abuso sexual en estudiantes de primaria de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, Puno – 2018”, para obtener el Título en Psicología, en la Universidad Peruana Unión, en su segundo y tercer párrafo, de las conclusiones, indican lo siguiente:

El programa denominado mi “Mi Sol” tiene como objetivo separar inmediatamente a los agresores de la zona poblacional, y al ser aplicado en un centro educativo, resulto siendo eficaz, tanto para aquellos que intervienen como agentes de prevención del abuso sexual en menores, como para los mismos menores, quienes pueden protegidos y a salvo. (p.49)

Tras una concisa y directa conclusión, las autoras señalan la eficacia de un

programa de prevención del abuso sexual que es llevado en un centro educativo. En este caso, el valor de prevención consiste en apoyar directamente de manera psicológica a quienes serían los afectados y así ya de manera judicial poder dar a conocer a sus agresores. Esta idea nos permite entender que la prevención de un delito es posible, y solo en caso que aun así se presenten este tipo de situaciones se podrá acudir a la última ratio, el derecho penal, el cual debe estar preparado como proteger a la víctima.

También, encontramos a Gomero (2018) que en su tesis titulada “Principio de proporcionalidad de las sanciones en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas en el Perú”, para obtener el título profesional de Abogado, en la Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo”, señala en el primer párrafo de su conclusión, lo siguiente:

Existe una desproporcionalidad en el delito regulado en el artículo 183° del código penal, es decir, el delito de Exhibiciones y Publicaciones Obscenas; puesto que la pena fijada por el legislador no es proporcional con respecto a la gravedad de la acción, vulnerando a su paso también el principio de lesividad. (p.93)

En este punto, el autor expresa lo desproporcional de la pena establecida para el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas que se plasma en nuestro código penal, pensamiento con el que nosotros, los autores, concordamos pues parece ser que protege más al agresor que a las propias víctimas.

Por último, en lo que concierne a nivel Local, en Chiclayo, (Ruiz, 2020) en su tesis titulada, “La Designación Judicial de Apoyos para las Personas con Discapacidad en el Ejercicio de sus Derechos”, para obtener el título profesional de abogada, en la Universidad César Vallejo. En su quinta conclusión argumenta:

La necesidad de legislar taxativamente los tres requisitos abarcados a lo largo de la investigación es innegable, si bien la realidad social del Perú no estaba preparada para ese cambio, al ser introducida la figura de los apoyos en el

ordenamiento jurídico, es también necesario brindar a los jueces las armas legales necesarias para resguardar en la medida posible los derechos de las personas con discapacidad. (p.62)

La legislación peruana debe realizar una incorporación al Código Penal, en lo que respecta a las personas que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad, como son, las personas con discapacidad, pero esta discapacidad debe versar, en una intelectual, es por ello, que se enfatiza, sancionar circunstancia en la que se atenta contra el libre desarrollo sexual, de una persona que presente una discapacidad intelectual, necesitada de especial protección.

Además, Segura (2018) en su tesis titulada “Cotidiano del cuidador familiar de niños con discapacidad intelectual - Ferreñafe, 2017”, para obtener el título profesional de Licenciado en Enfermería, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo; nos dice en su primera y segunda conclusión, lo siguiente:

Las personas que presentan discapacidad intelectual deben, necesariamente, tener un cuidado permanente. Este cuidado debe principalmente brindarse por la madre del infante o algún familiar muy cercano, excepcionalmente se podría acudir a un especialista de la salud o a otra persona dentro del círculo cercano de la persona con discapacidad. (p.42)

En el desarrollo de sus conclusiones, la autora, nos señala que el cuidado permanente de la persona con discapacidad es llevado en su mayoría por la madre del infante, sin embargo, como se menciona, este cuidado tiene como alternativa externa a ser llevado por un cuidador de confianza y/o familiar. Este último, puede dar pie a que esa tercera persona, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la persona con discapacidad intelectual.

Así mismo, Chinchay (2019) quien en su tesis titulada “Fundamentos para atribuir responsabilidad penal al garante en razón del vínculo familiar que permite la ejecución de la violación sexual de un menor de edad”, para obtener el título profesional de Abogado, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo;

nos acota en su primera y segunda conclusión, lo siguiente:

En el ámbito legal, al deber que tienen ciertos familiares al cuidado de las personas en situación de indefensión, se le conoce como posición de garante, la cual contiene una serie de obligaciones que la ley ordena se efectúen, por eso, no está demás analizar el nivel de responsabilidad que poseen cuando la persona bajo su cuidado, es víctima de violación, independientemente de que este no hay apropiado el acto delictivo. (p.96)

El autor refiere que, su sentir por poder establecer mecanismos de protección para blindar aún más la protección de los menores en situación de vulnerabilidad, están encaminadas a salvaguardar tanto su bienestar físico, sociológico y mental, de manera tal que, con el tiempo pueda superar, o al menor generar una disminución en el daño sufrido.

Del mismo modo, encontramos a Mai (2019), quien en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00599- 2011-91-2208-JR-PE-01, del distrito judicial San Martín - Tarapoto. 2018”, para obtener el título profesional de Abogada, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; nos dice en su tercera conclusión:

Con la investigación realizada, no se puede negar la penosa realidad que aqueja a los menores, realidad que no solo es un mero dicho, sino que puede ser ratificada con pruebas fehacientes de los hechos capeces de demostrar el daño experimentado por quien fue víctima de este deplorable delito, prueba de ello es que encontramos expedientes de estudio que contienen una terrible y probada historia de terror; los cuales, en este juzgado pudieron ser castigados de manera directamente proporcional al daño. (p.136)

La conclusión de esta autora no hace más que apoyar la justificación de la presente investigación, pues, es claro que en nuestra sociedad los menores son víctima de nefastos delitos que atentan contra su sexualidad, ello por su situación de indefensión, por lo que nos hace pensar que es mayor la indefensión en los casos

de niños que además de su corta edad poseen discapacidad intelectual; por lo que el legislador no puede quedarse de brazos cruzados.

Por último, encontramos a Quiroga (2018) quien en su tesis titulada “El tratamiento jurídico y legal de la libertad e indemnidad sexual en el Código Penal Peruano”, para obtener el título profesional de Abogado, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo; nos dice en el tercer punto de su conclusión, que:

La libertad e indemnidad sexual es aquel derecho a ejecutar a lo largo de nuestro desarrollo humano; pero esta sola libertad, solo se entenderá, como tal, si la persona que la ejecuta comprende a cabalidad lo que ello implica, ya que si una de las personas para efectuar el acto no es capaz de poder enter el contenido de esta figura a acabalidad, la otra estará cometiendo un delito.
(p.110)

El autor, en esta conclusión, hace una crítica al artículo 173 del Código Penal vigente, donde regula como límite la edad de catorce años para que se considere que un menor puede disponer y actuar en razón de su libertad e indemnidad sexual; sin embargo, de la tesis se desprende que es necesario que la figura sea extendida hasta los 16 años de edad porque psicológicamente hablando, el adolescente aún continua desarrollándose, es decir que aún es vulnerable; entonces, esta situación se considera como indefensión, el hecho de que la víctima padezca de discapacidad intelectual lo será aún más.

Hasta aquí hemos precisado los antecedentes de la investigación, nos compete a continuación, exteriorizar las trascendentales teorías doctrinarias contenidas en el tema, pues, su tratamiento resulta necesario para formar un soporte teórico, mismo que está elaborado como se detalla a continuación.

Es importante, identificar en la doctrina, la noción de discapacidad en el menor, para diversos profesionales las discapacidades se refieren a una alteración permanente, física o psicológica que genera limitaciones en su libre desarrollo, la misma que abarca diversas categorías, como discapacidad de la conducta,

discapacidad de interlocución y discapacidad intelectual.

Cuando hablamos de discapacidad de la conducta, implica limitaciones a la cognición y capacidad de los individuos para encaminar su libre desarrollo, en lo concerniente a las ocupaciones de la vida cotidiana y conexas a su entorno, comprendiendo la capacidad de ilustrarse. Engloba discapacidades de la conciencia, discernimiento, tiempo y espacio, aspectos de conductas. (Ruiz, 2002.)

Por otro lado, cuando hablemos de discapacidad de la interlocución, ha de referirse a la imposibilidad del menor para formar y expresar mensajes, tanto, para acoger y percibir recados. Incluye la discapacidad de hablar, para escuchar, para ver, creando una grave afectación a los sentidos. (Ruiz, 2002).

La discapacidad puede ser entendida principalmente en dos sentidos, en un sentido social-cultural y en un sentido médico. En el primer sentido, como refiere Giaconi, Pedredo y San Martín (2017), la discapacidad no es más que el producto de las diversas barreras en las interacciones sociales y de la incapacidad que la sociedad tiene para abordar la protección de personas con cualidades o características diferentes. Por otro lado, en el sentido médico, Borea (2015) refiere que la discapacidad está comprendida como una anomalía en la que una persona posee características que dificultan su desarrollo.

Para fines de esta investigación nos hemos de referir únicamente al sentido médico de la discapacidad; siendo esto así, se comprende a la discapacidad como la circunstancia de estar restringido por un acontecimiento de salud intelectual o física, en lo que respecta a las acciones que un individuo se presume logra ejecutar, con el nivel estimado como “normal” para el individuo.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define; que, el individuo con alguna discapacidad es aquel con carencia física, psíquica, intelectual o sensorial a largo plazo, al interrelacionarse con variadas dificultades, puede imposibilitar su contribución completa en la sociedad, en equidad de circunstancias con otros. (Convención sobre los Derechos de las Personas con

Dicapacidad, 2008).

El sujeto con discapacidad, pese a que técnicamente la Ley lo protege y procura su inclusión, aún ve obstaculizado la concreción de sus derechos y su inserción completa y efectiva en la comunidad paralela en circunstancias con otras personas, por lo que, como anota Montenegro (2019), las mayores desventajas que tendrá una persona con discapacidad, serán las creadas cotidianamente por el entorno social, más no por su diferencia funcional. En este orden de ideas, Rosario et al. (2019), agrega, que estas dificultades han de originar que se cree una vida poco independiente.

Para Bini (2018) en las personas con discapacidad, media un riesgo de inclusión social que no puede pasar desapercibido, el mismo que debe buscar evitarse, no solo por las familias que son el soporte de estas personas, sino también del Estado, quien es garante de derechos.

Es menester, enfatizar que la investigación pretende la incorporación de circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas en menores con discapacidad necesitadas de especial protección, empero, esta discapacidad deberá ser intelectual, es decir, no sería posible encuadrar en el delito mencionado, una discapacidad física o sensorial. Es por ello que se abordará una conceptualización de la discapacidad intelectual.

García (2005) señala que cuando nos refiramos a discapacidad intelectual estaremos hablando de las limitaciones cognitivas que presenta un ser humano. En concordancia, Peredo (2016) refiere que esta discapacidad se configura como un problema propio del desarrollo y aprendizaje del infante.

Hasta hace algunos años atrás, como indica Vásquez (2019), esta discapacidad implicaba una clara exclusión de la sociedad; empero, hoy en día se tiene una idea de integración social mucho más beneficiosa. Además, esta idea de integración debe manifestarse sobre todo en el sector educativo, donde tal como señalan Pedraza y Acle (2009), se tiene que adoptar políticas loables para el desarrollo del

menor de manera paralela junto a los demás compañeros, a fin de no caer en una suerte de discriminación.

En palabras de Pacheco, Gonçalves & Messias, (2019), es responsabilidad del Estado elaborar políticas públicas educativas, ello debe ir acompañado de una necesaria capacitación de docentes, pues de nada vale que se creen políticas viables, sino se cuenta con el personal capacitado para su ejecución.

La Discapacidad Intelectual se manifiesta por limitaciones significativas que puede ser, una afectación al rendimiento intelectual y en la aptitud adaptativa. Por lo general, inicia anteriormente de los dieciocho años. Lo que genera una vulnerabilidad del menor, y es aprovechada por el sujeto activo para poder ejecutar el delito de exhibiciones obscenas, afectando su libre desarrollo sexual, por ello, la legislación no puede ser indiferente ante estos abusos que se están realizando. (Peredo, 2016)

La Discapacidad Intelectual, incide directamente en el desenvolviendo social, por lo que deben brindar respuestas adecuadas a las pretensiones del medio en el que desarrolla cada sujeto, tomándose en cuenta que su ambiente es la clave para poder superar esas limitaciones (Benitez et al, 2020)

Las personas que presentan discapacidad intelectual, se encuentran en grado mayor de vulneración y discriminación, es por ello, que el ordenamiento jurídico, debe brindar un mayor resguardo a sus derechos, sin embargo, se aprecia, que es justamente todo lo contrario, la legislación a omitido una regulación donde se ampare los derechos de las personas con discapacidad intelectual, entrando en un ámbito de desigualdad de tutela. Al respecto, Flores (2016), manifiesta que esta situación de indefensión es justamente lo que los hace merecedores de especial tutela estatal, y como bien añade García (2020) este derecho debe estar reconocido de forma explícita y el Estado, debe buscar la forma de hacer extensiva su aplicación, previendo, incluso, casos en situaciones excepcionales.

En esa misma línea de pensamiento, las autoras Ortega y Plancarte (2017),

manifiestan que es importante tener presente cuales son los factores de riesgo de las personas con discapacidad intelectual, pues solo así, el Estado podrá tener la certeza en su actuar, al proponer la implementación de programas de intervención, cuyo fin se encuentre orientado a una protección acorde a las necesidades reales de una sociedad.

En el Perú, como lo manifiesta el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019) para el 2017, de la población analizada, un 10.4% padecía con algún tipo de discapacidad y de este total, el 57% eran de género femenino y el restante 43% de género masculino; en suma, por cada décima de habitantes en el Perú, uno presenta algún tipo de discapacidad” (INEI, citado por Díaz, 2019, p. 03)

Un punto importante, que vale la pena señalar, son los resultados del trabajo investigativo de los autores Soares et al (2020), los cuales hablan sobre cómo afecta la discapacidad de un niño en la vida de la madre o padre que lo cuida, pues el hecho de tener una obligación de cuidado para con su hijo ocasiona que la posibilidad de participar del mundo laboral sea lejana.

Una vez planteado con claridad lo que comprende el concepto de discapacidad intelectual, nos corresponde, ahora, hablar del delito de Exhibiciones y Publicaciones obscenas.

El delito de Exhibiciones y Publicaciones Obscenas, es de mero ejercicio, exige que se desglosen conductas obscenas en lugar público. Siendo menester puntualizar, que lo obsceno es aquello de contenido sexual uniforme, que pretende a incentivar la lujuria del receptor. Los actos de exhibición obscena requieren comportamientos de contenido objetivamente libidinoso. Encontrando supuestos arraigados en menores, en un primer supuesto, entregarle productos obscenos, con existencia para alterar su desarrollo y formación, el segundo; incitar a que el menor ejerza un acto obsceno o facilitar su acceso a un prostíbulo y finalmente el tercero, consentir el ingreso a una representación obscena. (San Martín, 2012, Citando a Morales Prats y García Alberó)

En nuestra legislación nacional, el delito de Exhibiciones y Publicaciones obscenas se encuentra tipificado en el artículo 183 del Código Penal, se debe precisar, que se procura tutelar la moral sexual social, cuando el delito versa en menores de edad, prima el resguardo de la evolución y formación sexual del menor, siendo el transcendental factor de salvaguardo, su libertad sexual. (San Martín, 2012, citando a Díez Ripollés)

Según Scheechler (2019) durante los últimos años, en su mayoría, son los niños y adolescentes quienes se ven expuestos ante el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, ya que, su falta de conocimiento y experiencia los hace susceptibles para ser víctima de alguien que no tenga respeto alguno por su persona. Añade, Nares (2019) que los niños, por la ausencia de madurez, además de la situación de vulnerabilidad, también genera esa situación de dependencia. Esta susceptibilidad y dependencia también son características base de las personas con discapacidad, por tal razón, el peligro que los rodea es mayor, convirtiéndolo así en una víctima frecuente (Berástegui, A. & Gómez, B., 2006).

La Convención sobre los Derechos del Niño regula en su artículo 10° que se entiende como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, que este posee protección especial, motivo por el cual se ampara a los menores de edad, su bienestar psíquico, su derecho a disfrutar de un adecuado proceso de formación y desarrollo evolutivo en la óptica sexual sin distorsiones ajenas interesadas, que puedan generar el peligro de originar menoscabo en el progreso o el desenvolvimiento de la personalidad del menor. (San Martín, 2012, citando a Vives Antón)

De lo dicho en el párrafo anterior, se entiende que la vulneración del derecho al desarrollo de la sexualidad del niño y el adolescente, no solo ha de comprender una vulneración al ordenamiento legal nacional, sino también, a las normas y dispositivos legales de carácter internacional. (Campos & Urnaú, 2021).

Abarcando ahora el contenido conceptual de lo que se entiende por obsceno, encontramos que este se delimita ordinariamente como grosero, burdo, soez,

excesivo o impúdico. Que atañe al dominio de lo privado, que, por diversas circunstancias ha sido presentado a un ámbito público, convirtiéndolo en un suceso que incita a lo injurioso (Yehyam, 1996).

Lo obsceno es todo lo conexo con el sexo, el deleite y el encanto. Que si bien es cierto es natural, lo convierte en prohibido, cuando traspasa la esfera privada, a una exhibición pública, generando un menoscabo en el desarrollo y formación sexual de menores y más aún, si la víctima es un menor que presente una discapacidad intelectual, en la que su formación se encuentra en un estado más vulnerable. (Mateo del Pino, 2001)

La sanción de un acto obsceno se podrá realizar, cuando exista la intension de poder incetivar el morbo, la lujuria o excitación de una persona, y que pueda ser observada de manera involutaria, por exhibirse en lugar público, como parques, plaza, donde la existe mayor transeúntes. (Noguera, 2017)

Para que se pueda delimitar lo obsceno se deben tener en cuenta diversos criterios, como el tiempo, lugar e historia del individuo, porque, para lo que a algunas personas les pueda parecer un acto obsceno, no lo será para otras. Es por ello, que el juzgador deberá examinar cuando se exterioriza un conducta destinada a incentivar la lujuria del receptor. Este tipo de limitación puede ser un poco problemático, ello en razón de que existe gran vaguedad en los términos señalados (Miranda, 2020)

Se debe tener en consideración que el exhibicionismo y las publicaciones obscenas son relacionadas entre sí, pues la primera es mostrar sin pudor alguno todo aquello lo relacionado a lo sexual de sí mismo, mientras que las publicaciones pueden ser ajenas al individuo, empero, ambas generan un daño al desarrollo sexual de las víctimas, cuando son menor de edad o poseen una discapacidad. (Santillán, 2004).

Para un mejor alcance del delito de Exhibiciones y Publicaciones Obscenas, es indispensable, realizar un análisis y descripción típica.

En lo concerniente a la finalidad deseada a proteger, se presupone amparado el pudor público o la moral sexual de la sociedad, empero; no hay acuerdo en la doctrina. Pero definitivamente diversos autores concuerdan, es la defensa del menor, que no ha logrado una madurez en lo concerniente a su sexualidad (Villa Stein, 1998). En consecuencia, existe una afectación a su libre desarrollo sexual del menor, y más aún, en la circunstancia en que sea un menor que presente una discapacidad intelectual, generando una mayor vulnerabilidad.

El abuso sexual de menores de edad se considera como una de las manifestaciones más aberrantes del maltrato infantil y, tal como señalan Franco y Ramírez (2016), origina culpa y cierta vergüenza en el menor, por lo que adopta mecanismos de defensa que pretenden superar este trauma. Al respecto, Rúa, Pérez y González (2018) manifiestan que este delito no solo puede realizarse o cometerse por alguna acción, sino también por omisión. Se considera como abuso o maltrato infantil por la característica coactiva y restrictiva que presenta.

Desde el pensamiento de Araujo et al (2021) cuando el delito de abuso sexual es cometido por alguna persona que ostentaba un rol protector, respecto de la víctima, el daño psicológico ocasionado es aún mayor, los cuales se han de exteriorizar sobre todo en las relaciones interpersonales que tendrá el sujeto. (Krindges & Habigzang, 2018)

Es así que, como menciona Machado, Padua & Martins (2018), las víctimas de abuso sexual desarrollan un conflicto de reactividad emocional que; a la vez, solo logra manifestar un desnivel en sus síntomas afectivos (mayoritariamente depresivos).

Y es importante mencionar, tal como nos comenta Rodríguez et al (2017) que; los efectos de los abusos sexuales contra los menores de edad, no solo concluye en al finiquitar el actor; ya que, los efectos negativos pueden mantenerse durante todo el ciclo de la vida del infante, inclusive, si el grado de relación de la víctima con el agresor es alta, se le incapacita sus relaciones afectivas y lleva consigo varios trastornos psiquiátricos, como también agrega de Oliveria (2006).

Es necesario traer a colación lo dicho por Gómez y Juárez (2014) quienes ponen hincapié en el hecho de que cualquier situación donde medie violencia, poder y control sexual, generando una situación de desequilibrio se hablará de un delito. Siendo esto así, Mejía, Bolaños y Mejía (2015), señalan los delitos de tipo sexual, lamentablemente, son los del pan de cada día dentro de nuestra realidad social; por lo que surge la necesidad de implementar cambios legislativos que sancionen ejemplarmente a quién los ejecuta, agrega, que adicionalmente, de manera paralela se debe trabajar en medidas de prevención.

Giménez, et al (2017), dice que el mayor problema en los delitos contra víctima con discapacidad intelectual, es que este no es capaz de identificar que está ante una situación de riesgo, lo que origina impunidad en el sujeto que realizó el acto ilícito; no obstante, cuando este delito si es detectado a tiempo y por ende reportado a las autoridades judiciales respectiva, estas, tal como sostienen Salame, Pérez y San Lucas (2020), tienen la obligación de no revictimizar a la víctima y de que, en honor a la justicia restaurativa, la sentencia contenga una debida motivación sobre la reparación integral.

Existen diversas posiciones referidas al bien jurídico protegido en el delito de exhibiciones obscenas, la afectación del delito en mención, puede ser de manera general, cuando se visualiza imágenes con contenido sexual, en consecuencia, el titular del bien jurídico lesionado por los agravios al pudor público es toda la Población.

No cabe duda, que el bien protegido del artículo 183 del Código Penal, es el pudor público, de proteger la decencia y el decoro en la sociedad, sin embargo, cuando se analiza las agravantes del mismo artículo, se puede apreciar, que el bien jurídico tutelado, es distinto, lo que se busca amparar en las agravantes, es el libre desarrollo sexual de menor, donde no existan perturbaciones que alteren su progreso sexual. Y es justamente donde no existe una circunstancia donde se proteja al menor con discapacidad intelectual, en consecuencia, no se daría una adecuada sanción al autor del delito.

Por otro lado, en la tipicidad objetiva del delito, se pueden detectar varios aspectos:

El primer supuesto, será, el revelar, transferir u otorgar a un menor de dieciocho años, cosas, libros, artículos, representaciones pictóricas visuales, entre otros, que, por su contenido libidinoso, cause una afectación al desarrollo y madurez sexual del menor. Siendo que el individuo ejecutará el delito, realizando las acciones antes mencionadas.

El segundo supuesto, es inducir a un menor de dieciocho años, realizar actos obscenos o brindar facilidades para que pueda ingresar a espacios donde se realicen estos actos que van en contra de la moral.

Y un tercer supuesto, en que el dirigente, cuidador o persona autorizada para registrar un cine u otro espectáculo donde se presenten escenarios obscenos, permita el ingreso a un menor de dieciocho años. En conclusión, se advierte que las acciones en los supuestos del delito en mención, serán, ejecutar o hacer ejecutar actos obscenos.

Es menester precisar la regulación que se ha contemplado la legislación comparada en lo que respecta al delito de la libertad sexual, consecuentemente en el delito de exhibiciones obscenas.

La norma penal de Chile, ha tenido algunas reformas, una de ellas ha sido, la libertad de su sexualidad del menor, pues, anteriormente el menor, podía tener acceso carnal sin constar delito, desde los doce años de edad, modificándolo a los catorce años, donde el menor ya ha conseguido la maduración necesaria para tener relaciones sexuales. En el artículo 366° del cuerpo normativo, castiga la elaboración de material con contenido pornográfico y, del mismo modo, la exhibición, importación, distribución o comercialización del material en mención. Agregado a ello, con estas nuevas modificaciones, también se sanciona a quien muestre material pornográfico en donde participen menores de edad, aplicando penas que pueden ser de uno hasta cinco años. (Organización Internacional del Trabajo, 2007)

El Código Penal colombiano muestra una gama de delitos en favor de la protección de delitos para salvaguardar la libertad, integridad y formación sexual. En la primera categoría se contienen dos delitos, el primero es el acceso carnal inmoderado con menor de catorce años y los actos sexuales con menor de catorce. La segunda incluye la provocación o facilitación para brindar servicio sexual de infantes, como puede ser, la prostitución y pornografía. (Organización Internacional del Trabajo, 2007)

En el artículo 218° contempla la pornografía con menores, fotografiar, filmar, vender, comprar, exhibir o de cualquier manera comercializar material pornográfico en el que participen menores de edad, donde se sancionará al autor con 96 a 144 meses de prisión privativa de la libertad, asimismo, con imposición de multa, de 133.33 a 1.500 salarios mínimos, existiendo la agravante, cuando el autor sea miembro de la familia. (Organización Internacional del Trabajo, 2007)

La legislación de Paraguay, contempla en su capítulo VI del Código Penal, hechos punibles contra menores, en el artículo 135° indica varios supuestos muy importantes para la tipificación del delito.

La tipificación del primer inciso indica que quien ejecutará actos sexuales con un niño o produjera excitación a efectuarlos en sí mismo o a terceros, será condenado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. De igual pena será condenado el que produjera actos sexuales ostensiblemente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros, siendo justamente en esta parte final del párrafo, lo relacionado al tema de investigación, el delito de exhibiciones obscenas. (Organización Internacional del Trabajo, 2007)

En el segundo inciso indica agravantes en el que se aumentarán las sanciones, cuando se presenten supuestos descritos en el primer inciso, aumentando hasta cinco años la condena de pena privativa de libertad, siendo la primera agravante, maltratar físicamente de manera grave a la víctima; segunda agravante, cuando haya abusado de la víctima en diferentes ocasiones; y como tercer, cuando el delito se cometiera con un menor que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un

niño que la educación, tutela esté a su potestad. Brindando una mayor protección hacia los menores, que son los que se encuentran en mayor vulneración. Por otra parte, el tercer inciso, señala una sanción de hasta seis años de pena privativa de la libertad, cuando exista concurrencia de los agravantes descritos precedentemente.

En su cuarto inciso, indica que, en las situaciones contempladas en el primer inciso del mismo cuerpo normativo, se sancionará, en el supuesto de hecho cuando el agresor, haya tenido acceso carnal con el menor, aumentando la pena de dos a diez años de pena privativa de la libertad.

En el inciso cinco, regula lo relacionado al tema de investigación en estudio, el delito de exhibiciones obscenas en menores, sin embargo, como en las anteriores legislaciones no se regula un supuesto para los menores con discapacidad intelectual, sin embargo, se hace énfasis que, a diferencia de la legislación peruana, los actos de exhibiciones a un menor, serán sancionadas con pena de multa, describiendo dos supuestos, el primero, cuando existan actos exhibicionistas que perturben el libre desarrollo sexual del menor; segundo, cuando existan manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas. (Organización Internacional del Trabajo, 2007)

En los siguientes incisos se indica en qué casos se podría prescindir al autor del delito, en la medida de su edad, exteriorizando que; cuando se trate de un autor cuya edad se encuentra por debajo de los diez años, puede se podrá relegar la sanción, un supuesto muy particular que ha contemplado la legislación de Paraguay, así mismo en el inciso siete, se dice que la persecución penal también podrá ser omitida en el caso de que quede demostrado que la víctima no ha sufrido ninguna alteración o vulneración de su derecho a la libertad sexual, cuando se presenten los supuestos descritos en el primer y quinto inciso. Finalmente, en el último inciso del artículo destinado a regular la protección de menores, señala, que una persona será considerada niño, hasta los catorce años de edad.

La legislación de Paraguay ha tenido un mayor alcance en lo que respecta a la

protección de los menores, y son justamente los menores que se encuentra en una mayor vulneración en su derecho a la indemnidad sexual, la Ley N° 2861 se acerca a nuestro tema de estudio, la protección del libre desarrollo sexual de menores con discapacidad intelectuales. La cual, sanciona la comercialización y propagación lucrativa o no lucrativa del material con contenido pornográfico, cuyos participantes sean menores o incapaces. Tipificando en su primer artículo, la utilización de menores en pornografía, con el fin de incentivar el deseo carnal y la muestra de sus partes íntimas, se impondrá la sanción de cinco a diez años de pena privativa de la libertad. (Organización Internacional del Trabajo, 2007)

El tercer artículo, de la Ley en mención condena, cuando exista una financiación o promoción de espectáculos destinados a estimular la excitación o apetito sexual, exhibiendo a menores de edad, con una sanción de pena privativa de libertad de cinco a diez años. (Organización Internacional del Trabajo, 2007)

Como se ha podido apreciar, en las legislaciones revisadas precedentemente, la regulación en lo que respecta al delito de exhibiciones obscenas es muy escasa, e incluso en algunos países, no se encuentra regulado como un delito independiente, sino como un supuesto que se puede incurrir en los delitos en contra de libertad sexual, como la pornografía infantil. Empero, la legislación de Paraguay, ha contemplado un artículo que regula la protección del libre desarrollo sexual del menor, brindado mayor resguardo a esta parte de la sociedad que se encuentra en una mayor vulneración.

Ahora bien, una de las legislaciones que ha contemplado el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas en menores con discapacidad intelectual, es el país del Salvador, siendo uno de los pocos, en regular y brindar una tutela a los menores, que se encuentran en un grado de mayor vulneración y discriminación frente a la sociedad, la tipificación del cuerpo normativo, permite dar luces a la finalidad de la presente investigación, pues brinda una justificación de incorporar el supuesto de agravante, para no dejar en un grado de discriminación a menores con discapacidad intelectual, en su derecho al libre desarrollo sexual.

El Código Penal del Salvador en el Artículo 171° indica que, el que ejecute o haga

ejecutar a otro, actos de exhibición obscena, en lugares públicos cuando se trate de un menor cuya edad que esté por debajo del rango legal o que presente deficiencia mental, será condenado de dos a cuatro años de prisión. Si bien es cierto, la tipificación es brindado en términos de deficientes mentales, la legislación del Salvador, no ha dejado un vacío y desprotección a esta parte de la población que se encuentra en un grado mayor de vulneración y sobre todo discriminación.

La Legislación Española es una de las más completas en regular el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, tutelando a los menores y personas discapacitadas que requieran especial protección; el trabajo de investigación pretende unificar esta figura, incorporando un supuesto de hecho agravante en la Legislación Peruana, en los casos de los menores que presenten una discapacidad intelectual, quienes son la población más vulnerables y discriminadas frente al delito de exhibiciones y publicaciones obscenas. Pues no se puede discriminar y dejar un vacío que presente la vulneración de los menores con discapacidad intelectual, sino de lo contrario, brindar una mayor tutela a las víctimas del delito de exhibiciones y publicaciones obscenas,

El Capítulo IV condena los delitos de exhibicionismo y provocación sexual ejecutados sobre menores de edad o personas con discapacidad necesitados de especial protección, conteniendo los actos de exhibición obscena. Se observa que la Legislación tipifica el supuesto del delito, en menores con discapacidad, sin embargo, está discapacidad, debe impedir un discernimiento en el menor. (Gómez, 2017)

Bien, ahora ya centrándonos en el ámbito nacional, se hace hincapié, que la legislación peruana, no regula supuestos de violación al libre desarrollo sexual de los menores con discapacidad, existiendo una desprotección frente a estos hechos, a pesar, que aquellos menores que tengan una limitación intelectual, se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad frente a estos delitos, porque, difícilmente podrán proteger su libertad sexual, pues carecen de los presupuestos volitivos para ello.

Por ello, la importancia de incorporar una circunstancia agravante en el delito de

Exhibiciones y Publicaciones Obscenas, cuando se presente el supuesto de la violación al libre desarrollo sexual de un menor con discapacidad necesitada de especial protección, pues, necesitan cuidados con mayor atención al ser parte de la población vulnerable, en el que la legislación peruana, no puede ser indiferente y dejar en un grado de desprotección.

Al referirse al sujeto activo, la legislación indica, que puede ser cualquier individuo, sin distinción en el sexo, ya sea masculino o femenino, no se requiere de ningún atributo especial de sujeto activo, empero, existe la excepción anunciada, en el inciso tres del artículo 183° del mismo cuerpo normativo en estudio; debiendo el agente del delito, tener calidad de administrador, vigilante o individuo autorizado para el evento de un espectáculo de carácter obsceno.

En lo referente a la existencia de una tipicidad subjetiva, no será posible su existencia, pues el delito, solo requiere la acción de los verbos rectores de mostrar, exhibir o vender el contenido libidinoso.

Finalmente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años en el primer supuesto y no menor de tres ni mayor de seis años para las agravantes tipificadas. (Santillán, 2004)

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño y tipo de investigación

Tipo de investigación

El tipo de investigación que se utilizó en base Descriptiva Experimental, pues, lo que se buscó es describir la realidad problemática que existe en nuestro país con respecto al delito de exhibiciones obscenas y la circunstancia agravante en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección.

Diseño de investigación

Se manejó el enfoque cuantitativo, pues lo que se buscó es poder emplear la estadística en la población y muestra que se estudió, a fin de que se pueda comprobar la hipótesis o los resultados obtenidos; mediante esta investigación se pudo concluir a través de este diseño de investigación, el delito de exhibiciones obscenas y la circunstancia agravante en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección.

3.2. Variables y operacionalización

Variable Independiente

Circunstancia agravante en víctimas menores con discapacidad intelectual.

- **Definición Conceptual**

(Santillán, 2004) Se debe tener en consideración que el exhibicionismo y las publicaciones obscenas son relacionadas entre sí, pues la primera es mostrar sin pudor alguno todo aquello lo relacionado a lo sexual de sí mismo, mientras que las publicaciones pueden ser ajenas al individuo, empero, ambas generan un daño al desarrollo sexual de las víctimas, cuando son menor de edad o poseen una discapacidad.

- **Definición Operacional**

En el delito exhibiciones y publicaciones obscenas, su fin a proteger es el libre desarrollo sexual, sin alteraciones por terceros, que pretendan obtener un provecho sexual, sin embargo, es menester enfatizar, que existe una

desprotección en la regulación actual, pues no existe una circunstancia agravante en lo que respecta a la sociedad que se encuentra más vulnerable y marginada, como son los menores que sufren una discapacidad intelectual.

- **Dimensiones**

Legislación, Doctrina, operadores del Derecho

- **Indicadores**

Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Civil

- **Escala de Medición**

Nominal

Variable Dependiente

Delito de Exhibiciones y Publicaciones Obscenas

- **Definición Conceptual**

(San Martín 2012), indica que, “El delito de exhibiciones y Publicaciones obscenas es de mero ejercicio, exige que se desglosen conductas obscenas en lugar público. Siendo menester puntualizar, que lo obsceno es aquello de contenido sexual uniforme, que pretende a incentivar la lujuria del receptor. Los actos de exhibición obscena requieren comportamientos de contenido objetivamente libidinoso”.

- **Definición Operacional**

En lo que respecta al delito de Exhibiciones y Publicaciones obscenas tipificado en artículo 183 del Código Penal, se procura tutelar la moral sexual social, sin embargo, cuando el delito versa en menores de edad, prima el resguardo de la evolución y formación sexual del menor, siendo el transcendental factor de salvaguardo, su libertad sexual. La legislación ha creado supuestos en la ejecución del delito, empero, es menester incorporar circunstancias agravantes para no dejar en un ámbito de desprotección a menores que en muchas ocasiones se encuentra en un margen de marginación.

- **Dimensiones**

Legislación, Doctrina, Operadores de Derecho

- **Indicadores**

Constitución Política del Perú, Código Penal, extranjera Nacional, Jueces, Fiscales, Abogados.

- **Escala de Medición**

Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

Población

La población de estudio seleccionada para poder determinar delito de exhibiciones obscenas y la circunstancia agravante en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección estuvo conformada de la siguiente manera:

- a) 13 jueces Penales Unipersonales
- b) 9 jueces Penales Superiores
- c) 13 fiscales Penales Provinciales de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Fiscalía.
- d) 9136 abogados, que se encuentran inscritos en el Ilustre Colegio de abogados de Lambayeque

- **Criterios de inclusión**

Magistrados, fiscales y abogados que tengan conocimiento en el Derecho Penal, así mismo que realicen actividades relacionada a dicha rama.

- **Criterios de exclusión**

No fueron considerados los operadores jurídicos especialistas en otras materias distintas al Derecho Penal, en razón de no guardar correspondencia con la línea de investigación propuesta.

Muestra

Se obtuvo para la muestra, la siguiente forma:

- a) 5 jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, sede Chiclayo
- b) 9 fiscales penales del Ministerio Público, sede Chiclayo
- c) 50 abogados especialistas en materia penal, inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

Muestreo

El muestreo que se desarrollo es el no probabilístico selectivo por conveniencia, ya que solamente ha sido estudiado en conciencia a los criterios de Inclusión y exclusión indicados en la población.

Unidad de análisis

Se obtuvo como unidad de análisis a los siguientes operadores: Jueces y fiscales especialistas en derecho penal y Abogados especializados en la misma materia, de la sede judicial de Chiclayo

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- **Técnicas**

La técnica que se esgrimió fue la encuesta, la cual estuvo dirigida a los operadores jurídicos descritos en la muestra

- **Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento que se usó, es el cuestionario y se desarrolló en base a los objetivos planteados en la investigación; así también el cuestionario estuvo conformado con diez preguntas dicotómicas que fueron dirigidas a los operadores seleccionados por conveniencia.

- **Validez**

La validez fue aprobada por el asesor temático autorizado por la universidad, quien lo aprobó a través del cuestionario y por ser un especialista en la materia.

- **Confiabilidad**

Lo determinó un profesional estadista quien aplicó el programa apropiado para obtener el grado de confiabilidad, el cual es 0.753% confiable.

3.5. Procedimientos

Este procedimiento fue en base a la recolección de información adquirida mediante el cuestionario, que estuvo aplicado a los operadores descritos en la muestra; esta información ha sido sustraída a través del cuestionario y brindada al estadista para que se encargue de procesarla por medio del programa estadístico que consideró apropiado.

3.6. Método de análisis de datos

La investigación planteada, se realizó en método deductivo puesto que parte de una problemática en general que pretende solucionar de manera específica a través de un proyecto de ley que permitió incorporar la circunstancia agravante en víctimas menores con discapacidad intelectual, en el delito de exhibiciones obscenas

3.7. Aspectos éticos:

En los aspectos éticos de la investigación, estuvo conformada de manera verídica, ya que, fueron constatados y extraídos de las mismas fuentes idóneas; de igual manera, la investigación proyectada ha sido realizada teniendo en cuenta las guías otorgadas por la Universidad Privada César Vallejo y respetando los derechos de autor por medio de la aplicación de las normas APA. Además, el tema propuesto no ha sido materia de investigación a nivel nacional en otras tesis, tal como lo certifica el programa de originalidad turnitin.

IV. RESULTADOS.

En este apartado se muestran los resultados posteriores a la aplicación de la encuesta, los mismos que son fieles a los contenidos expresados por los encuestados.

4.1 Tabla 1

Condición de los encuestados

Profesional	Jueces	Fiscales	Abogados	Total
Cantidad	6	9	50	65
Porcentaje (%)	9	14	77	100.00

Fuente: Investigación propia

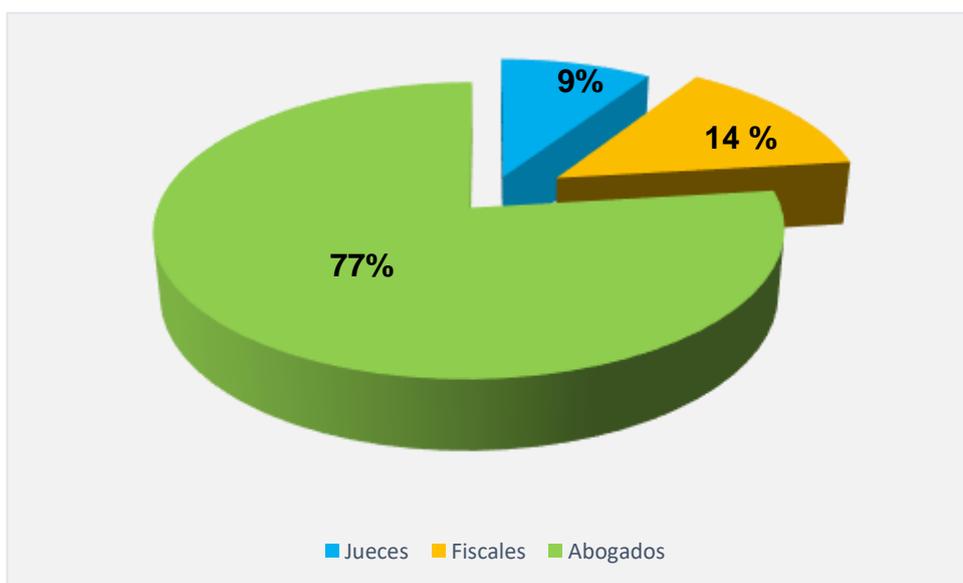


Figura 1: Investigación propia

En la tabla 1 y figura 1, se aprecia la condición de los encuestados donde se muestra que el 9% son jueces, 14% fiscales y el 77% abogados

4.2 Tabla 2.

¿Considera Usted, si exhibir imágenes obscenas a un menor con discapacidad intelectual debe constituir un delito en nuestro país?

Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
N	%	n	%	n	%		%
6	100	50	100	9	100	65	100.00
0	0	0	0	0	0	0	0.00
6	100	50	100	9	100	65	100

Fuente: Elaboración propia

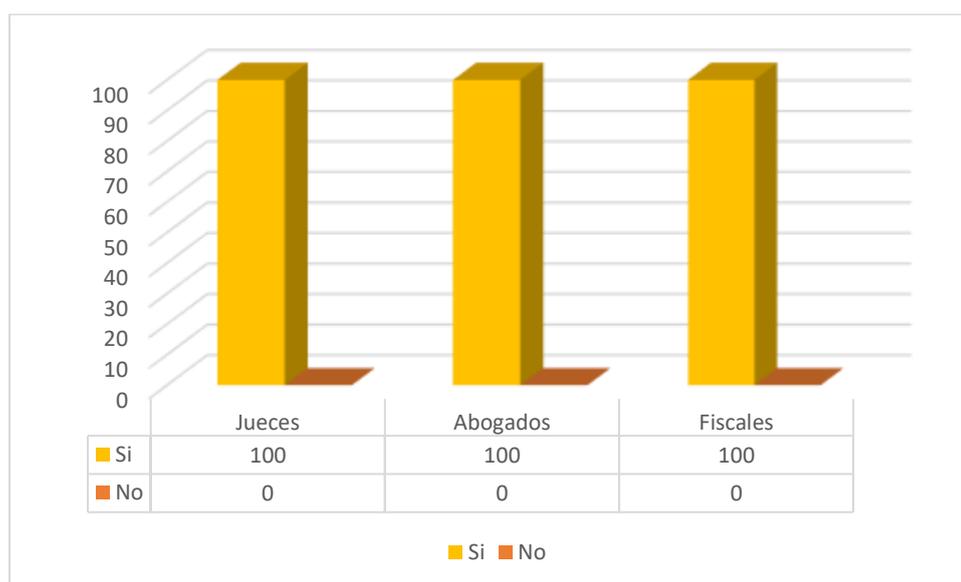


Figura 2: Elaboración propia

De acuerdo a la tabla y figura 2, se observa que 100% de jueces, abogados y fiscales coincidieron que exhibir imágenes obscenas a un menor con discapacidad intelectual debe constituir un delito en nuestro país.

4.3 Tabla 3.

¿Conoce Usted, algún caso de un delito de exhibiciones y publicaciones obscenas en un menor con discapacidad intelectual, que haya sido sancionado por la legislación nacional?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
Si	1	17	3	6	0	0	4	6.15
No	5	83	47	94	9	100	61	93.85
Total	6	100	50	100	9	100	65	100

Fuente: Elaboración propia.

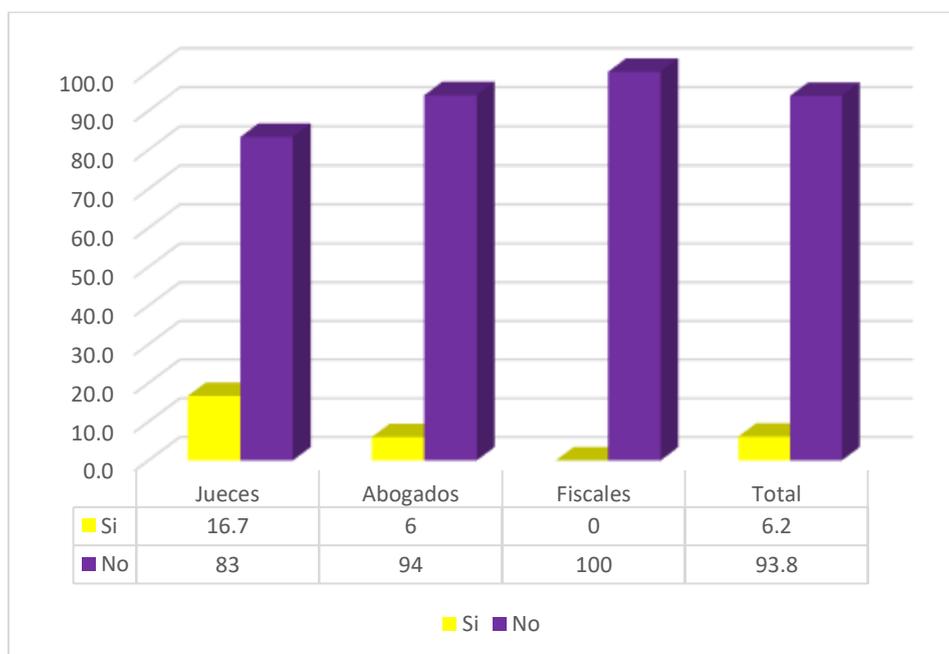


Figura 3: Elaboración propia

En la tabla y figura 3, se muestra que 83% de jueces indicaron no tener conocimiento de algún caso de delito de exhibiciones y publicaciones obscenas en un menor con discapacidad intelectual que haya sido sancionado por la legislación nacional, mientras que el 17% argumentaron lo opuesto; la misma afirmación señalaron los abogados en un 94% mientras que 6% sostuvieron lo contrario, por otro lado, los fiscales en un 100% argumentaron lo mismo que jueces y abogados.

Con estos porcentajes se puede concluir que, del total de encuestados un 93.8% no tienen conocimiento de ningún caso, pero el 6.2 % opinaron lo contrario.

4.4 Tabla 4.

¿Considera usted, que el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas debería contemplar como circunstancia agravante, cuando se incida en víctimas menores con discapacidad intelectual?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	6	100	50	100	9	100	65	100.00
No	0	0	0	0	0	0	0	0.00
Total	6	100	50	100	9	100	65	100

Fuente: Elaboración propia.

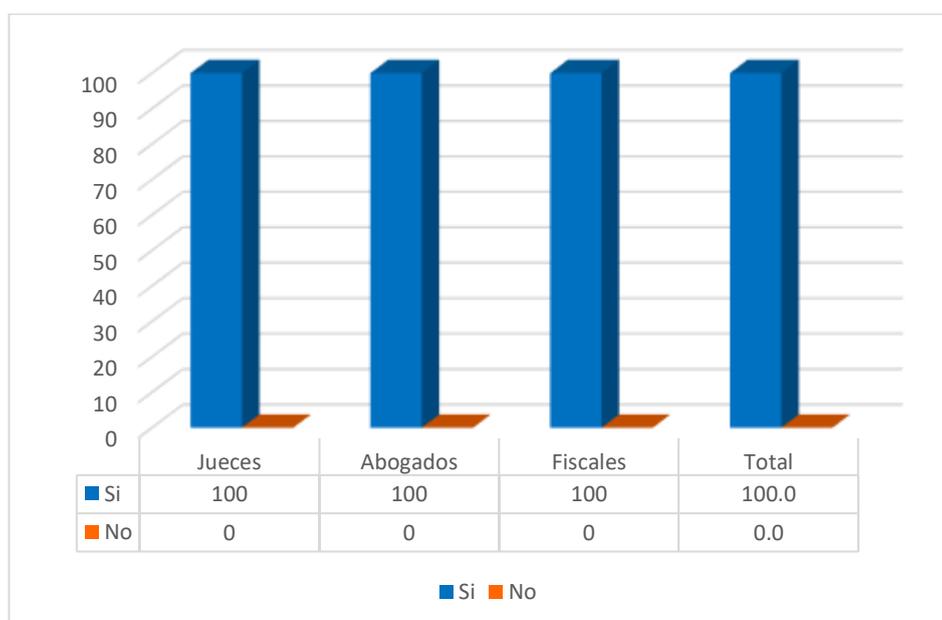


Figura 4: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 4, se observa que los jueces, fiscales y abogados por unanimidad señalaron que el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas se debería contemplar como circunstancia agravante, cuando se incida en víctimas menores con discapacidad intelectual.

4.5 Tabla 5.

¿Considera usted, que un menor con discapacidad intelectual se encuentra con mayor riesgo de vulneración y discriminación en cuanto a la protección de sus derechos en nuestra legislación?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	6	100	50	100	9	100	65	100.00
No	0	0	0	0	0	0	0	0.00
Total	6	100	50	100	9	100	65	100

Fuente: Elaboración propia.

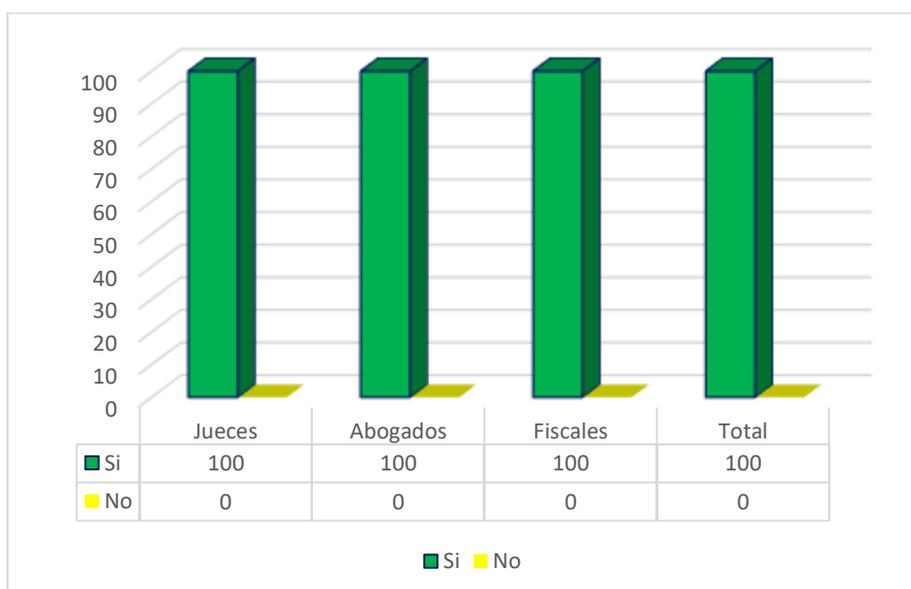


Figura 5: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 5, se observa que por unanimidad jueces, fiscales y abogados señalaron que un menor con discapacidad intelectual se encuentra con mayor riesgo de vulneración y discriminación en cuanto a la protección de sus derechos en nuestra legislación

4.6 Tabla 6.

¿Conoce Usted, si la legislación extranjera, se encuentra tipificado, agravantes en el delito de exhibiciones obscenas en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran de especial protección con pena privativa de libertad?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	5	83	46	92	8	89	59	90.77
No	1	17	4	8	1	11	6	9.23
Total	6	100	50	100	9	100	65	100

Fuente: Elaboración propia.

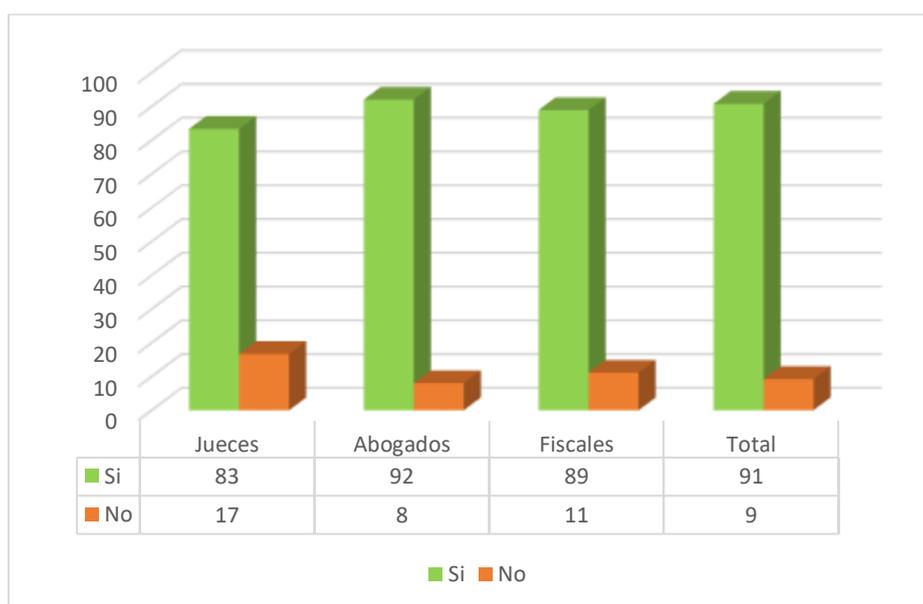


Figura 6: Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, se aprecia que 83% de jueces, 92% de abogados y 89% de fiscales refirieron tener conocimiento que en la legislación extranjera se encuentra tipificadas agravantes en el delito de exhibiciones obscenas en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran de especial protección con pena privativa de libertad. Con esto se deduce que, la muestra encuestada en un 91%, tienen conocimiento de la regulación del presente delito en la legislación extranjera, pero el 9 % manifestaron que no.

4.7 Tabla 7.

¿Conoce Usted, si en Código Penal Peruano se encuentra tipificado como circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas que se realicen en víctimas menores con discapacidad intelectual?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	1	17	3	6	1	11	5	7.69
No	5	83	47	94	8	89	60	92.31
Total	6	100	50	100	9	100	65	100

Fuente: Elaboración propia.

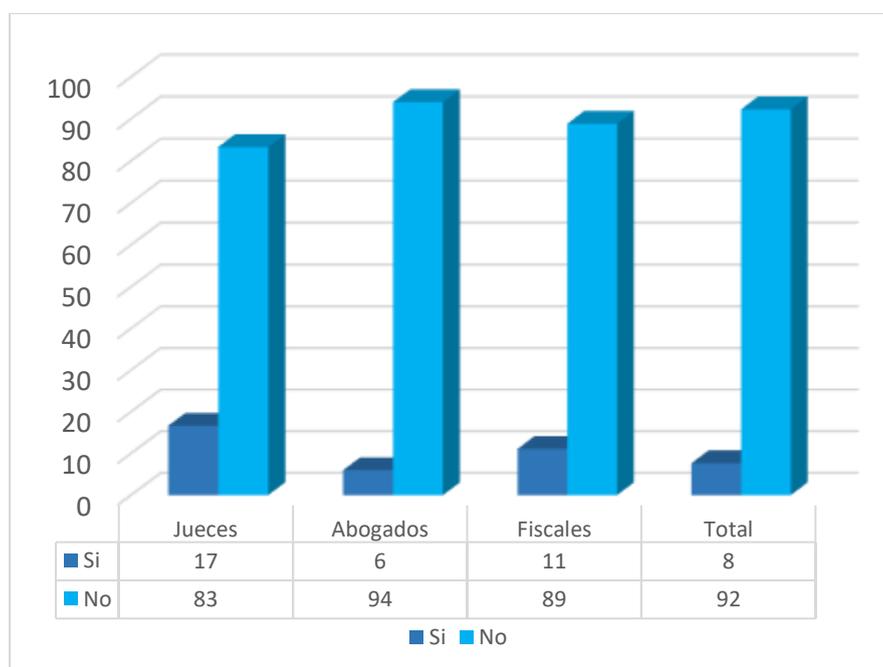


Figura 7: Elaboración propia.

En la tabla y figura 7, se aprecia que 83% de jueces, 94% de abogados y 89% de fiscales refirieron no tener conocimiento que en el Código Penal Peruano se encuentre tipificado como circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas que se realicen en víctimas menores con discapacidad intelectual. Se tiene que los profesionales encuestados en un 92%, no tienen conocimiento de la regulación de dicha circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas, pero el 8 % manifestaron que sí.

4.8 Tabla 8.

¿Considera Usted, que en nuestra legislación se debería delimitar la circunstancia agravante en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas la protección hacia los menores con discapacidad intelectual?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	6	100	50	100	9	100	65	100.00
No	0	0	0	0	0	0	0	0.00
Total	6	100	50	100	9	100	65	100

Fuente: Elaboración propia.

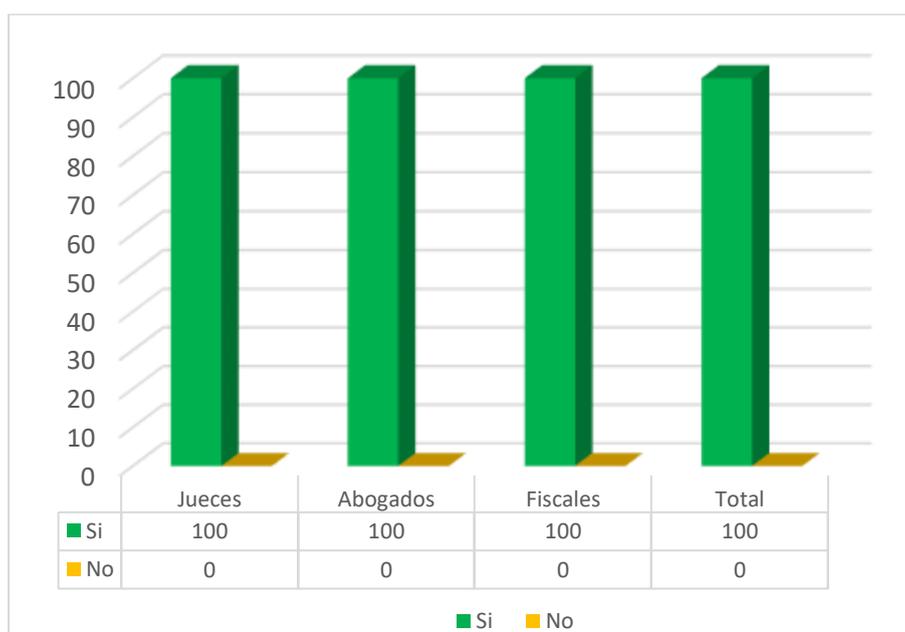


Figura 8: Elaboración propia.

En la tabla y figura 8, se muestra que 100% de jueces, abogados y fiscales consideraron que en nuestra legislación se debería delimitar la circunstancia agravante en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas la protección hacia los menores con discapacidad intelectual.

4.9 Tabla 9:

¿Conoce usted, de algún país que proteja a los menores con discapacidad intelectual en lo que corresponde al delito de exhibiciones obscenas?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	6	100	47	94	9	100	62	95.38
No	0	0	3	6	0	0	3	4.62
Total	6	100	50	100	9	100	65	100

Fuente: Elaboración propia.

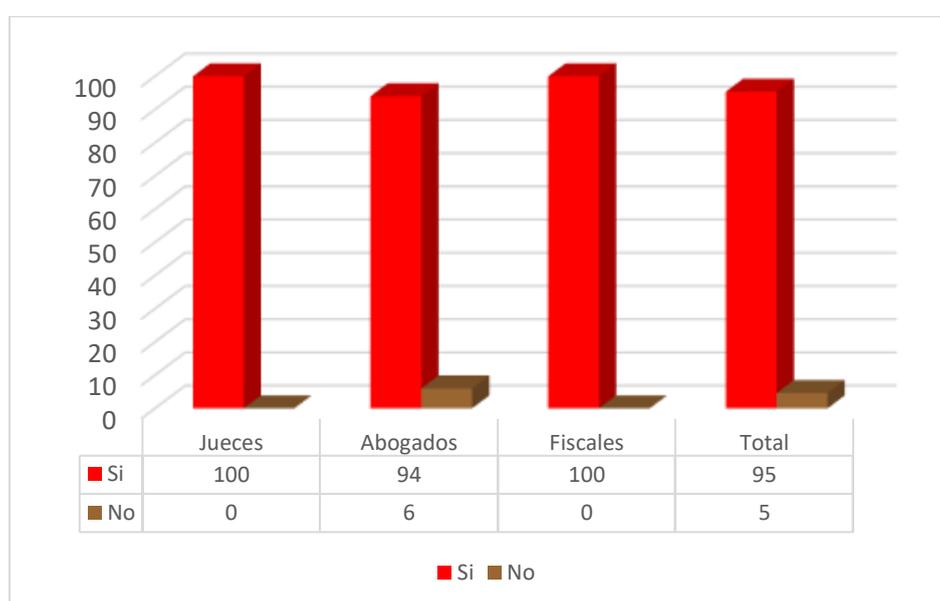


Figura 9: Elaboración propia.

En la tabla y figura 9, se muestra que 100% de jueces y fiscales señalaron conocer países que protejan a los menores con discapacidad intelectual en lo que corresponde al delito de exhibiciones obscenas; por otro lado, los abogados en un 94% coincidieron con los magistrados y fiscales. De lo dicho se concluye que, el 95% de encuestados conocen la protección a los menores con discapacidad intelectual en lo que corresponde al delito de exhibiciones obscenas en otros países, pero el 5 % manifestaron lo contrario.

4.10 Tabla 10:

¿Considera Usted que debe incorporarse la circunstancia agravante de quien realiza la conducta descrita en el artículo 183 del Código Penal, cuando se trate de víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales	
	n	%	n	%	n	%
Si	6	100	50	100	9	100
No	0	0	0	0	0	0
Total	6	100	50	100	9	100

Fuente: Elaboración propia.

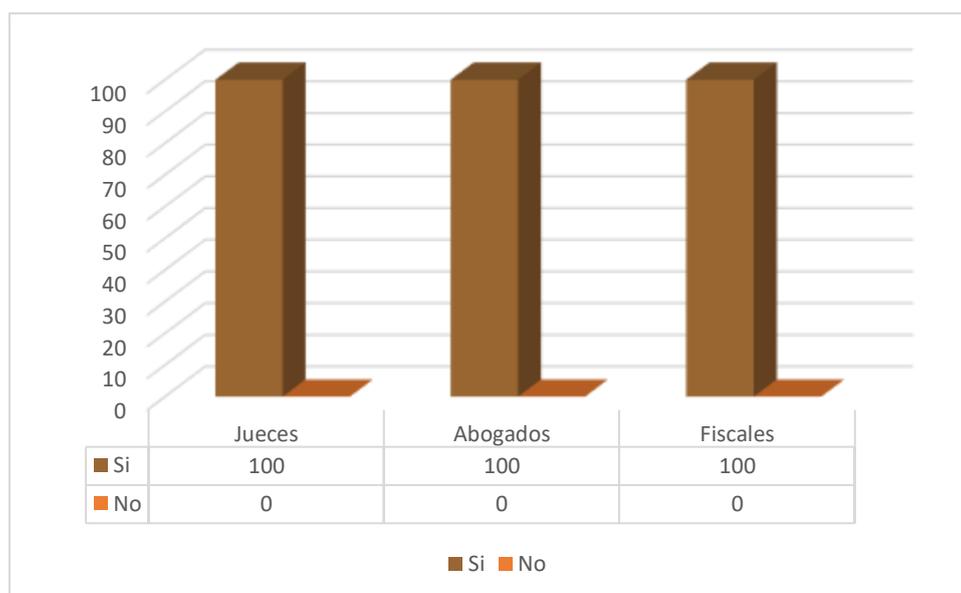


Figura 10: Elaboración propia.

En la tabla y figura 10, se muestra que 100% de jueces, abogados y fiscales consideraron que debe incorporarse la circunstancia agravante de quien realiza la conducta descrita en el artículo 183 del Código Penal, cuando se trate de víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección.

V. DISCUSIÓN

Se ha expuesto los antecedentes y las teorías que son los pilares de este trabajo, pero ahora, en este apartado, nos corresponde contrastar los resultados obtenidos con cada uno de los objetivos planteados al iniciar la investigación, a fin de poder determinar si la hipótesis resulta viable. Para la recolección de datos se ha empleado la técnica de la encuesta, con el instrumento llamado cuestionario, mismo que contiene 09 preguntas que han sido aplicadas a especialistas en la materia legal, esto es Abogados, Jueces y Fiscales.

En lo que respecta al objetivo general, el cual es “Evaluar la necesidad de incorporar al delito de exhibiciones obscenas la circunstancia agravante del tipo, en víctimas menores con discapacidad intelectual que requiera de especial protección”, se contrasta con los resultados obtenidos en la Tabla y figura N° 02, donde se observa que el 100% de jueces, abogados y fiscales coincidieron que exhibir imágenes obscenas a un menor con discapacidad intelectual debe constituir como agravante en nuestro país.

Estos resultados se ven reflejados en el pensamiento manifestado por Mai (2019), cuya investigación no hace más que avalar la justificación de la presente investigación, pues, muestra una triste realidad nacional, en la que los menores son víctima de nefastos delitos que atentan contra su desarrollo sexual, en razón de la situación de indefensión que los rodea.

Esta cruda realidad, lamentablemente, no es propia de nuestro país y tampoco es nueva, pues como bien señala Bouyssou (2015), el abuso de menores e incapaces en todas sus formas es tan viejo como el mundo. Así mismo, agrega, Mejía, Bolaños y Mejía (2015), que los delitos de tipo sexual, al ser pan de cada día, deben recibir una adecuada regulación, por lo que, el Estado tiene la obligación de no quedarse con los brazos cruzados y actuar cuanto antes, implementando cambios legislativos que sancionen ejemplarmente a quién ejecute estos delitos, además de proponer, paralelamente, medidas para la prevención.

Del mismo modo, el objetivo general, también se coteja con los resultados

obtenidos en la Tabla y Figura N° 03, la cual muestra que el 83% de jueces, el 94% de abogados y el 0% de Fiscales, refirieron no tener conocimiento de algún caso de delito de exhibiciones y publicaciones obscenas en un menor con discapacidad intelectual que haya sido sancionado por la legislación nacional.

Cabe hacer hincapié en los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Fiscales, los cuales al ser consultados manifestaron que pese a haber tomado conocimiento del delito, este no fue sentenciado, simplemente porque en la mayoría de los casos no se ofrece las garantías suficientes para que la víctima no pueda ser revictimizada durante todo el proceso.

En esta línea de pensamiento, resulta necesario traer a colación lo regulado por La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que, indica que el individuo con alguna discapacidad, física, psíquica, intelectual o sensorial, debe ser completamente protegido por el Estado y todos los órganos que lo componen, ello en aras de su fragilidad, y siendo esto así, tal como refieren Salame, Pérez y San Lucas (2020), bajo ninguna condición se podrá revictimizar a la víctima.

En contraste con los resultados mostrados por los Fiscales, se encuentran los porcentajes obtenidos por los abogados y jueces, quienes afirman, casi en su totalidad, conocer algún caso donde el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas en un menor con discapacidad intelectual haya sido sancionado por la legislación nacional; no obstante, ello no implica que medie una efectividad en la sanción del delito. Además, al no existir como agravante al tipo base deja la salvedad de que, en algunos casos, la tan anhelada justicia, no pueda llegar.

Por otro lado, respecto al primer objetivo específico propuesto, que es “Identificar en la doctrina nacional la noción de menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección”, se coteja con lo indicado en la Tabla y figura N° 04, donde se observa que los jueces, fiscales y abogados por unanimidad señalaron que en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas se debería contemplar como circunstancia agravante, la incidencia en víctimas menores con discapacidad intelectual. Además, de acuerdo a la Tabla y figura N° 05, se observa que por

unanimidad jueces, fiscales y abogados señalaron que un menor con discapacidad intelectual se encuentra en mayor riesgo de vulneración y discriminación en cuanto a la protección de sus derechos en nuestra legislación.

Los resultados obtenidos son definitivos y respaldan nuestra propuesta, pues refieren una inminente necesidad de regular como circunstancia agravante del delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, el que se efectúe en agravio de un menor de edad con discapacidad intelectual, puesto que, como argumenta, Flores (2016), la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran es justamente lo que los hace merecedores de especial tutela estatal, y como bien añade García (2020) este derecho debe estar reconocido de forma explícita y el Estado, debe buscar la forma de hacer extensiva para su aplicación, previendo, incluso, casos en situaciones excepcionales.

Segura (2018), también, avala la sobreprotección de menores con discapacidad intelectual, ello, en función del cuidado permanente que los requieren, cuidado que no solo debe asumirse como parte de la madre o de un cuidador especial, sino también del mismo Estado. De igual manera, las autoras Ortega y Plancarte (2017), coinciden con esta idea de protección estatal, agregando, que para ello es importante tener presente cuales son los factores de riesgo de las personas con discapacidad intelectual, porque solo así, el Estado podrá tener la certeza en su actuar, al proponer la implementación de programas de intervención, cuyo fin se encuentre orientado a una protección acorde a las necesidades reales de una sociedad.

En cuanto al segundo objetivo que es: “Explicar conforme a la legislación comparada el delito de exhibiciones obscenas en menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección”, tenemos que, se contrasta con lo contenido en la Tabla y figura N° 06, donde se aprecia que el 83% de jueces, 92% de abogados y 89% de fiscales refirieron tener conocimiento que en la legislación extranjera el delito de exhibiciones obscenas presenta como agravante que la víctima sea un menor con discapacidad intelectual; y en de manera conexa, en la tabla y figura 9, se muestra que el 100% de jueces, el 100% de fiscales y el 94%

señalaron conocer países que protegen a los menores con discapacidad intelectual en lo que corresponde al delito de exhibiciones obscenas.

Lo señalado en el párrafo anterior, nos remite a la legislación del Salvador, país que es uno de los pocos en regular y brindar una tutela a los menores que se encuentran en un grado de mayor vulneración y discriminación frente a la sociedad, contemplando la regulación en el Código Penal del Salvador en el Artículo 171°, de esta manera no ha dejado un vacío normativo que den pie a la desprotección de estas personas.

En esta misma línea de pensamiento, se encuentra la Legislación Española la cual es una de las más completas en regular el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, tutelando a los menores y personas discapacitadas que requieran especial protección; el trabajo de investigación pretende unificar esta figura, incorporando un supuesto de hecho agravante en la Legislación Peruana, en los casos de los menores que presenten una discapacidad intelectual.

En cuanto al tercer y último objetivo, que es “Proponer mediante un proyecto de ley, incorporar la circunstancia agravante de un menor con discapacidad intelectual que requiera especial protección en el delito de exhibiciones obscenas previsto por el artículo 183 del Código Penal”, se contrasta con lo expresado en la Tabla y figura N° 07, en la cual se aprecia que el 83% de jueces, el 94% de abogados y el 89% de fiscales refirieron no tener conocimiento que en el Código Penal Peruano se encuentre tipificado como circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas que se realicen en víctimas menores con discapacidad intelectual.

El último de los objetivos específicos, también se contrasta con lo mostrado por la Tabla y figura N° 08, que indica que el 100% de jueces, abogados y fiscales consideraron que en nuestra legislación se debería delimitar la circunstancia agravante en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas la protección hacia los menores con discapacidad intelectual. Así mismo, con la Tabla y figura N° 10, se muestra que 100% de jueces, abogados y fiscales consideraron que debe incorporarse la circunstancia agravante de quien realiza la conducta descrita en el artículo 183 del Código Penal, cuando se trate de víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección.

Giménez, et al (2017), dice que el mayor problema en los delitos contra víctima con discapacidad intelectual, es que este no es capaz de identificar que está ante una situación de riesgo, lo que origina impunidad en el sujeto que realizó el acto ilícito; no obstante, cuando este delito si es detectado a tiempo y por ende reportado a las autoridades judiciales respectiva, pueden obtener justicia.

Si observamos el panorama nacional, veremos que el delito Exhibiciones y Publicaciones Obscenas, no contempla como agravante, que se cometa en agravio de los menores con discapacidad, por lo que se esboza que sigue existiendo una desprotección frente a estos hechos, a pesar, que aquellos menores que tienen una limitación intelectual, se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad frente a estos delitos, lo que origina que, difícilmente pueda proteger su libertad sexual, ya que, carecen de los presupuestos volitivos para ello.

Resulta factible mencionar que el delito de Exhibiciones y Publicaciones Obscenas, es de mero ejercicio y obliga a que se desglosen conductas obscenas en lugar público. Siendo menester puntualizar, que lo obsceno es aquello de contenido sexual uniforme, que pretende a incentivar la lujuria del receptor. Requieren comportamientos de contenido objetivamente libidinoso. Encontrando supuestos arraigados en menores, en un primer supuesto, entregarle productos obscenos, con existencia para alterar su desarrollo y formación, el segundo; incitar a que el menor ejerza un acto obsceno o facilitar su acceso a un prostíbulo y finalmente el tercero, consentir el ingreso a una representación obscena. (San Martín, 2012, Citando a Morales Prats y García Alberó)

En lo concerniente a la bien jurídicamente protegido, se presupone amparado el pudor público o la moral sexual de la sociedad, empero; no hay acuerdo en la doctrina. Pero definitivamente diversos autores concuerdan, es la defensa del menor, que no ha logrado una madurez en lo concerniente a su sexualidad (Villa Stein, 1998). En consecuencia, existe una afectación a su libre desarrollo sexual del menor, y más un en la circunstancia en que se un menor que presente una discapacidad que genere una mayor vulnerabilidad.

Por ello, la importancia de incorporar una circunstancia agravante en el delito de

Exhibiciones y Publicaciones Obscenas, cuando se presente el supuesto de la violación al libre desarrollo sexual de un menor con discapacidad necesitada de especial protección, pues, necesitan cuidados con mayor atención al ser parte de la población vulnerable, en el que la legislación peruana, no puede ser indiferente y dejar en un grado de desprotección.

Bien, como se ha visto en las líneas precedentes, los objetivos de la investigación se han contrastado adecuadamente a los resultados, empero, ello no significa que el desarrollo de la investigación haya sido fácil para su ejecución, pues el principal problema que hemos presentado es la escasa bibliografía nacional, sobre este tema, debido a lo innovador del mismo. A esa primera limitación, se suma la situación que vivimos a razón de la crisis sanitaria mundial, la que ha impedido obtener un panorama más vívido sobre el tema tratado, por lo que se ha tenido que recurrir a los medios tecnológicos a nuestro alcance, no solo para la recopilación de información; sino también, para la aplicación del instrumento de recolección de información.

Finalmente, queda decir, que la hipótesis planteada en la investigación, la cual es: “La necesidad de una incorporación de circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas en menores con discapacidad intelectual que requiera especial protección, evitará que exista una afectación a su libre desarrollo sexual y una adecuada sanción para los autores del delito”, se contrasta objetivamente con la Tabla y Figura N° 05 y N° 08, por ende, la hipótesis resulta viable, por lo que para su aplicación práctica, nosotros, los autores hemos de proponer un proyecto de ley ,cuyo fin se encamina a agregar como agravante del delito de Exhibiciones y Publicaciones Obscenas, cuando se dé en perjuicio de una menor con discapacidad intelectual.

VI. CONCLUSIONES

1. El legislador peruano debe incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la circunstancia agravante en víctimas menores que presenten una discapacidad intelectual, en el delito de exhibiciones obscenas descrito en el artículo 183 del Código Penal; ello, en razón de que existe un innegable vacío legal urgente a subsanar, con el propósito de evitar que se generen una situación de indefensión del menor de edad discapacitado intelectualmente.
2. La doctrina refiere que un menor con discapacidad es aquel que presenta una alteración perenne, de tipo física o psicológica, generando como consecuencia una serie de limitaciones en su libre desarrollo; motivo por el cual, son considerados como personas vulnerables dentro de la sociedad.
3. Contemplado el derecho comparado se observan realidades como la de Chile, donde, la normativa penal recientemente se ha preocupado de velar por el respeto y protección del menor; no obstante, aún no se ha agregado la circunstancia de ser un menor con discapacidad intelectual, realidad que se repite en países como Colombia y Paraguay. En contraste con estos países, el país del Salvador es uno de los pocos que regula y brinda tutela a los menores con discapacidad intelectual, en su artículo 171; al igual, que España, donde incluso la protección se torna aún más completa.
4. La propuesta que se pretende aplicar con este trabajo de investigación se consolida en un proyecto de ley, cuyo propósito es incorporar la circunstancia agravante de un menor con discapacidad intelectual que requiera especial protección en el delito de exhibiciones obscenas previsto por el artículo 183 del Código Penal y de esta manera brindar el nivel de protección que le merece.

VII. RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda al Estado crear políticas especiales, dirigidas a aquellos menores de edad que poseen discapacidad intelectual, con el propósito de aplicar las mismas a toda la normativa vigente.
2. Se recomienda al Estado crear un grupo de trabajo con profesionales de la salud y profesionales del área legal, cuyo objeto sea tomar acciones, tanto preventivas, como correctivas, frente a la vulnerabilidad de los menores con discapacidad intelectual.
3. Se recomienda al Estado no dejar al desamparo a los menores de edad con discapacidad intelectual, velando por salvaguardar su libre desarrollo; toda vez que, en aras del deber protector del Estado, este tiene la obligación de asegurarse que sus derechos no sean violentados.
4. Se recomienda al Estado aprobar un proyecto de ley que incorpore como circunstancia agravante, en el delito de exhibiciones obscenas previsto por el artículo 183 del Código Penal, cuando se involucre a un menor con discapacidad intelectual.

VIII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

REVISTAS INDEXADAS.

1. Gómez, D. A. (19 de Noviembre de 2017). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Recuperado el 11 de Noviembre de 2020, de Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología: <http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-11.pdf>
2. Mateo del Pino, M. d. (2001). La Literatura Erótica frente al Poder. Chile. <https://revistas.uchile.cl/index.php/RCH/article/view/8986>
3. San Martín, C. C. (1 de Octubre de 2012). Derecho PUC. Recuperado el 25 de Setiembre de 2020, de Derecho PUC: file:///C:/Users/HP/Downloads/2933-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11191-1-10-20121020.pdf
4. Villa Stein, J. (1998). Delitos contra el Honor, la Familia y la Libertad. Lima, Perú: San Marcos. Recuperado el 27 de Setiembre de 2020
5. Ruiz, F. I. (Mayo de 2002). Biblioteca Unex. Recuperado el 27 de Setiembre de 2020, de Biblioteca Unex: <https://biblioteca.unex.es/tesis/8477237050.pdf>
6. Santillán, S. D. (14 de Abril de 2004). Derecho USMP. Recuperado el 27 de Setiembre de 2020, de Derecho USMP: https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_14/articulos/articulos_concursos/la_violacion.pdf
7. Yehyam, N. (1996). Pornografía y Obscenidad, La crítica de la cultura desde sus Margenes. Mexico, Mexico. Recuperado el 22 de Setiembre de 2020. <https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-de-la-universidad-de-mexico/articulo/pornografia-y-obscenidad-la-critica-de-la-cultura-desde-sus-margenes>
8. Organización Internacional del Trabajo. (2007). La demanda en la explotación sexual comercial de adolescentes: estudio cualitativo en Sudamérica (Chile, Colombia, Paraguay y Perú). Lima, Perú. Recuperado el 11 de Noviembre de 2020, de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_203726.pdf
9. Vásquez, P. (2019). Inclusión educativa universitaria para personas en condición de discapacidad intelectual y la visión social de las neurociencias (teoría informacional). Educación, 28(54), 243-265.

<https://doi.org/10.18800/educacion.201901.012>

10. García, I. (2005). Concepto actual de discapacidad intelectual. *Intervención Psicosocial*, 14 (3), 255-276. [Fecha de Consulta 14 de mayo de 2021]. ISSN: 1132-0559. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=179817547002>
11. Flores, L. (2010). Las personas discapacitadas como grupo vulnerable a la luz de la Constitución mexicana. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, IV (26), 113-125. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222980007>
12. García, M. (2020). Riesgos de vulneración de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en relación con las crisis sanitarias. *Revista de Bioética y Derecho*, 0(50), 369-383. <https://doi.org/10.1344/rbd2020.50.31775>
13. Scheechler, C. (2019). Aspectos fenomenológicos y políticos-criminales del sexting. Aproximación a su tratamiento a la luz del Código Penal chileno. *Política criminal*, 14(27), 376-418. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000100376>
14. Miranda, F. (2020). Exhibiciones obscenas, vaguedad del término y colisión de principios constitucionales. *Derechos En Acción*, 14(14), 371. <https://doi.org/10.24215/25251678e371>
15. Díaz, J. (2019). Discapacidad en el Perú: Un análisis de la realidad a partir de datos estadísticos. *Revista Venezolana de Gerencia*, vol. 24, núm. 85. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/290/29058864014/html/index.html>
16. Ortega, P. y Plancarte, P. (2017). Discapacidad: factores de riesgo y prevención y profesionales relacionados. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, 22 (2), 183-196. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29255774005>
17. Berástegui, A. & Gómez, B. (2006). Los menores con discapacidad como víctimas de maltrato infantil: una revisión. *Psychosocial Intervention*, 15(3), 293-306. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300004&lng=es&tlng=es.
18. Giménez, C., Gil, M., Ruiz, E. y Díaz, I. (2017). abuso sexual y discapacidad intelectual: Cómo identifican y valoran la experiencia las personas con discapacidad intelectual y los profesionales que les atienden. *Revista*

- Internacional de Psicología del Desarrollo y la Educación, 4 (1), 129-136.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349853537013>
19. Pedraza, H. & Acle, G. (2009). Formas de interacción y diálogo maestro-alumno con discapacidad intelectual en clases de español. *Revista mexicana de investigación educativa*, 14(41), 431-449.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662009000200005&lng=es&tlng=es.
20. Borea, C. (2015). Discapacidad y derechos humanos. *THEMIS Revista De Derecho*, (67), 167-175.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14465>
21. Giaconi, C.; Pedrero, Z. & San Martín, P. (2017). La discapacidad: Percepciones de cuidadores de niños, niñas y jóvenes en situación de discapacidad. *Psicoperspectivas*, 16(1), 55-67.
<https://dx.doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol16-issue1-fulltext-822>
22. Montenegro, M. (2019). La esterilización de menores de edad en situación de discapacidad intelectual. *Revista De Derecho Privado*, (37), 85-117.
<https://doi.org/10.18601/01234366.n37.05>
23. Mejía, U.; Bolaños, J. y Mejía, A. (2015). Delitos contra la libertad sexual. *Acta Médica Peruana*, 32(3), 169-172.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007&lng=es&tlng=es.
24. Nares, J. (2019). Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 4(12), 113-142.
<https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i12.214>
25. Gómez Tagle López, Erick, & Juárez Ríos, Estefany. (2014). Criminología sexual. *Revista IUS*, 8(34), 141-165.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200009&lng=es&tlng=es.
26. Salame, M.; Pérez, B. y San Lucas, M. (2020). La víctima en los delitos contra la integridad sexual. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(3), 353-363.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000300353&lng=es&tlng=es.

27. Rúa, R.; Pérez, V., y González, R. (2018). El abuso sexual infantil: opinión de los/as profesionales en contextos educativos. *Revista Prisma Social*, (23), 46–65. <https://revistaprismasocial.es/article/view/2764>
28. Franco, A. y Ramírez, L. (2016). Abuso sexual infantil: perspectiva clínica y dilemas ético-legales. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 45(1), 51-58. <https://doi.org/10.10167j.rcp.2015.07.003>
29. Campos, D. & Urnau, L. (2021). Exploração Sexual de crianças e adolescentes: Reflexão sobre o papel da Escola. *Psicologia Escolar e Educacional*, 25, e221612. <https://doi.org/10.1590/2175-35392021221612>
30. Costa, Nilson do Rosário, Marcelino, Miguel Abud, Duarte, Cristina Maria Rabelais, & Uhr, Deborah. (2016). Proteção social e pessoa com deficiência no Brasil. *Ciência & Saúde Coletiva*, 21(10), 3037-3047. <https://doi.org/10.1590/1413-812320152110.18292016>
31. Bini, E. (2018). Accogliere famiglie con bambini disabili in contesti migratori. Scenari inclusivi a Bologna. *REMHU: Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, 26(52), 209-222. <https://doi.org/10.1590/1980-85852503880005212>
32. Benitez, P.; Kirchner, L.; Ribeiro, G. & Tatmatsu, D. (2020). Educational Social Skills of parents of children with and without Intellectual Disability. *Psico-USF*, 25(3), 415-424. <https://doi.org/10.1590/1413-82712020250302>
33. Soares, R.; Coutinho, L.; Barbosa, W. & Rocco, L. (2020). O efeito de filhos com deficiência intelectual na oferta de trabalho das mães no Brasil. *Revista Brasileira de Estudos de População*, 37, e0133. <https://dx.doi.org/10.20947/s0102-3098a0133>
34. Pacheco, A.; Gonçalves, E. & Messias, V. (2019). Schooling of Students with Intellectual Disabilities: Family and School Perspectives. *Paidéia (Ribeirão Preto)*, 29, e2925. <https://doi.org/10.1590/1982-4327e2925>
35. Krindges, C. & Habigzang, L. (2018). Regulação emocional, satisfação sexual e comportamento sexual de risco em mulheres vítimas de abuso sexual na infância. *Estudos de Psicologia (Campinas)*, 35(3), 321-332. <https://doi.org/10.1590/1982-02752018000300010>
36. Machado, A.; Pádua, A. & Martins, D. (2014). Prevalence of Mental Disorders and Recidivism in Young Offenders. *Psicologia: Reflexão e Crítica*, 27(2),

- 317-322. <https://doi.org/10.1590/1678-7153.201427212>
37. Araújo, M.; Pereira, N.; Moura, L.; Matheus, F.; Ortiz, M. & Dos Santos, J. (2021). Repercussões do abuso sexual vivenciado na infância e adolescência: revisão integrativa. *Ciência & Saúde Coletiva*, v. 26, n. 4, pp. 1369-1380. <https://doi.org/10.1590/1413-81232021264.02862019>.
38. Rodrigues, M.; Catarina, M.; Melo, S.; Rodrigues, L. & Cordeiro, M. (2017). Exposição a violência em relações de intimidade: a propósito de um caso clínico. *Nascer e Crescer*, 26(3), 182-184. http://www.scielo.mec.pt/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0872-07542017000300005&lng=pt&tlng=pt.
39. De Oliveira, N.; Galluzzi, B.; Marins, T. & Tavares, M. (2006). Abuso sexual em crianças e adolescentes: revisão de 100 anos de literatura. *Archives of Clinical Psychiatry (São Paulo)*, 33(4), 204-213. <https://doi.org/10.1590/S0101-60832006000400006>

TESIS:

40. Klapp (2016). *Medidas de Protección durante el procedimiento penal para menores de edad víctimas de delitos sexuales*. Chile. Chile. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/140745>
41. Bouyssou (2015). *Los Delitos de Corrupción de menores y Pornografía Infantil*. España. <https://idus.us.es/handle/11441/32955>
42. Noguera, R. S. (2017). *Investigación Científica del Delito en la Incitación a la Practica de un Acto Obsceno de un Menor de Edad*. Lima, Perú. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/459>
43. Ruiz, E. M. (Julio de 2020). Repositorio UCV. Recuperado el 27 de Setiembre de 2020, de Repositorio UCV: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46813/Ruiz_EM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y%20
44. Ticlla, P. P. (2014). *La Protección Penal de los Infantes y Adolescentes frente a los Delitos de Pornografía Infantil en el Código Penal Peruano y Aspectos Sustantivos Principales*. Lima, Perú: PUCP. Recuperado el 22 de Setiembre de 2020
45. Peredo, R. (2016). *Comprendiendo la discapacidad intelectual: datos,*

- criterios y reflexiones. *Revista de Investigación Psicológica*, (15), 101-122. Recuperado en 14 de mayo de 2021, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-30322016000100007&lng=es&tlng=es.
46. Villarroel, S. (2015). El abuso sexual en personas con Discapacidad intelectual atendidas en la Unidad de peritaje integral de la fiscalía Desde septiembre del 2012 hasta septiembre del 2013 (Tesis para obtener el grado de Magíster en Medicina Forense). Universidad de Guayaquil, Ecuador. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/9810>
47. Mendoza, C; Sichel, P. (2016). Relación entre el nivel de depresión del cuidador valorado con la escala de Beck y el grado de discapacidad intelectual del usuario del bono “Joaquín Gallegos Lara” en los pacientes del Centro de Salud de Conocoto desde el mes de julio hasta agosto del 2016 (Tesis para obtener el Título profesional de Médico Cirujano). Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, Ecuador. <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/13898>
48. Álvarez, R., Machaca, A. (2019). Efectividad del programa “MI SOL” para incrementar conocimientos y habilidades de prevención del abuso sexual en estudiantes de primaria de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, Puno – 2018 (Tesis para obtener el título de Licenciada en Psicología). Universidad Peruana Unión, Juliaca. <http://repositorio.upeu.edu.pe/handle/UPEU/1917>
49. Gomero, L. (2018). Principio de proporcionalidad de las sanciones en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas en el Perú (Tesis para obtener el título profesional de Abogado). Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo, Puno. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2334>
50. Segura, M. (2018). Cotidiano del cuidador familiar de niños con discapacidad intelectual - Ferreñafe, 2017 (Tesis para obtener el título profesional de Licenciado en Enfermería). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/970>
51. Chinchay, L. (2019). Fundamentos para atribuir responsabilidad penal al garante en razón del vínculo familiar que permite la ejecución de la violación sexual de un menor de edad (Tesis para obtener el Título profesional de

- Abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/2145>
52. Mai, J. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00599- 2011-91-2208-JR-PE-01, del distrito judicial San Martín - Tarapoto. 2018 (Tesis para obtener el Título profesional de Abogada). Universidad Católica Los Ángeles de
Chimbote, Chiclayo.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/9063>
53. Quiroga, O. (2018). El tratamiento jurídico y legal de la libertad e indemnidad sexual en el Código Penal Peruano (Tesis para obtener el Título profesional de Abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/1546>
54. Sánchez (2011). Un recurso de Integración social para niños, adolescentes y familias en situación en riesgo. España. Recuperado el 27 de setiembre de 2020. <http://hdl.handle.net/10481/17598>

LEYES:

55. Código Penal Peruano, 1991. Perú: Jurista Editores E.I.R.L

OTROS.

56. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2008). Naciones Unidas Derechos Humanos. Recuperado el 27 de Setiembre de 2020, de Naciones Unidas Derechos Humanos:
https://www.ohchr.org/documents/publications/advocacytool_sp.pdf

PROPUESTA

SUMILLA: Proyecto de Ley que crea la incorporación de circunstancia agravante en víctimas menores con discapacidad intelectual, en el delito de exhibiciones obscenas

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA INCORPORACIÓN DE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN VÍCTIMAS MENORES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, EN EL DELITO DE EXHIBICIONES OBSCENAS.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Análisis de la propuesta legislativa.

La norma supranacional jerárquica por excelencia, es decir la Constitución política del Perú, pone de manifiesto en su artículo primero, que el fin supremo de la sociedad y del Estado peruano es la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, por lo que siendo esto así, el ente estatal asegura un fiel cumplimiento de su rol protector y garante. En este sentido, se entiende que el Estado al ser protector de los ciudadanos que lo componen debe garantizar todos y cada uno de sus derechos.

Uno de los derechos a los que nos es menester referirnos es el derecho a la libertad, el cual tiene la característica de ser un derecho natural positivizado, lo que significa que este es un derecho inherente a la naturaleza humana, que posteriormente fue regulado normativamente, tanto por el mismo estado, como por órganos internacionales. La protección supranacional e internacional encuentra su fundamento en el hecho de que es justamente este derecho donde nacen o se fundan otros derechos, motivo por el cual su vulneración debe suponer un castigo ejemplar y efectivo.

Queda claro que el rol protector del estado está previsto para todas las personas por igual; sin embargo, es imposible negar que existe parte de los ciudadanos que han de requerir un mayor grado de cuidado y protección, tal y como sucede

con aquellas personas que presentan discapacidad intelectual, pues su misma situación de vulnerabilidad lo exige, pero si a esto se le suma el hecho de que sean menores de edad, el estado de indefensión se vuelve aún mayor.

García (2005) señala que cuando nos refiramos a discapacidad intelectual estaremos hablando de las limitaciones cognitivas que presenta un ser humano. En concordancia, Peredo (2016) refiere que esta discapacidad se configura como un problema propio del desarrollo y aprendizaje del infante.

En el Perú, “según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019) en el total de la población del año 2017 (...), el 10.4% (...) presentó alguna discapacidad y dentro de esta el 57% son mujeres y el restante 43% son hombres; es decir por cada 10 pobladores del Perú existe 1 (un) poblador que presenta alguna discapacidad” (INEI, citado por Díaz, 2019, p. 03)

Ortega y Plancarte (2017) manifiestan que es importante tener presente cuales son los factores de riesgo de las personas con discapacidad intelectual, pues solo así, el Estado podrá tener la certeza en su actuar, al proponer la implementación de programas de intervención, cuyo fin se encuentre orientado a una protección acorde a las necesidades reales de una sociedad.

Como se ha dicho reiterativamente, el estado ejerce un rol protector con todos aquellos ciudadanos que lo integran; pero este nivel de protección es aún más fuerte en el caso de aquellos ciudadanos que presenten discapacidad intelectual y que, además, son menores de edad, por eso no solo se deben preparar políticas públicas para la prevención, sino que se obliga a sancionar a aquel que atente contra algún derecho que le amerite.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, se entiende que por esa razón el Estado, en última ratio, deberá sancionar la vulneración del derecho a la libertad en todas sus manifestaciones y en torno a todo su contenido, por ende, en el Título IV del Código Penal vigente se contemplan dichos delitos, pues como bien se precisa, estos atentan contra el bien jurídico libertad en sus distintas manifestaciones; empero, para fines de la presente ley hemos de referirnos exclusivamente al artículo 183° del Código Penal referido al delito de

Exhibiciones y Publicaciones Obscenas.

Se entiende por obsceno a aquello de contenido sexual uniforme, que pretende a incentivar la lujuria del receptor. Por otro lado, se entiende como actos de exhibición obscena aquellos que requieren de comportamientos de contenido objetivamente libidinoso.

El delito de Exhibiciones y Publicaciones Obscenas, es de mero ejercicio, por lo mismo, exige que se manifiesten conductas obscenas en un lugar público.

Enfocando este delito en el caso de que se realice contra víctima menor de edad con discapacidad intelectual, se tiene que la finalidad deseada a proteger, se presupone amparado el pudor público o la moral sexual de la sociedad, empero; no hay acuerdo en la doctrina. Pero definitivamente diversos autores concuerdan, es la defensa del menor, que no ha logrado una madurez en lo concerniente a su sexualidad (Villa Stein, 1998).

San Martín (2012), Citando a Morales Prats y García Alberó, indica que, encontrando supuestos arraigados en menores, en un primer supuesto, entregarle productos obscenos, con existencia para alterar su desarrollo y formación, el segundo; incitar a que el menor ejerza un acto obsceno o facilitar su acceso a un prostíbulo y finalmente el tercero, consentir el ingreso a una representación obscena.

Al respecto, Giménez, et al (2017), dice que el mayor problema en los delitos contra víctima con discapacidad intelectual, es que este no es capaz de identificar que está ante una situación de riesgo, lo que origina impunidad en el sujeto que realizado el acto ilícito; no obstante, cuando este delito si es detectado a tiempo y por ende reportado a las autoridades judiciales respectiva, estas, tal como sostienen Salame, Pérez y San Lucas (2020), tienen la obligación de no revictimizar a la víctima y de que, en honor a la justicia restaurativa, la sentencia contenga una debida motivación sobre la reparación integral.

Ahora bien, tal y como se refería en líneas anteriores, los menores que

presentan discapacidad intelectual, deben estar debidamente resguardados por el Estado con el propósito de salvaguardar su integridad; no obstante, parece haberse dejado desprotegido en el caso de estos delitos, ya que, por su condición vulnerable, al efectuarse respecto de ellos la conducta típica del delito regulado en el artículo 183 del Código Penal vigente, debería agravarse la pena, puesto que, ellos, difícilmente podrán proteger su libertad sexual, al carecer de los presupuestos volitivos para ello.

Por ello, la importancia de incorporar una circunstancia agravante en el delito de Exhibiciones y Publicaciones Obscenas, cuando se presente el supuesto de la violación al libre desarrollo sexual de un menor con discapacidad necesitada de especial protección, pues, necesitan mayor atención al ser parte de la población vulnerable, por lo que la legislación peruana, no puede ser indiferente y dejar en un grado de desprotección.

Entonces, de todo lo dicho se desprende que la legislación peruana, no puede ser indiferente ante estos abusos que se presenten en la sociedad; en esa misma línea de ideas, en el Derecho Comparado se encuentran tipificados el delito de exhibiciones obscenas, que regulan la libertad de los menores de edad que presenten discapacidades que requiera de especial protección.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En lo referido al análisis del costo beneficio, la ley en cuestión, no generará mayor inversión o costo al Estado peruano, debido a que solo implica la incorporación de un supuesto de hecho de un artículo ya existente, con el propósito de incluir como circunstancia agravante en el delito de Exhibiciones obscenas, tipificado en el Artículo 183 del Código Penal, cuando se realice respecto de víctimas menores con discapacidad intelectual.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta Ley tiene como propósito fortalecer el rol protector del Estado respecto a la población con mayor vulnerabilidad, como es el caso de menores con discapacidad intelectual, protegiendo su libre desarrollo sexual, y al mismo tiempo castigando a quien abusa de este estado de indefensión a efectos de sacar provecho.

IV. FÓRMULA LEGAL.

Los tesisistas de la Universidad Privada César Vallejo, filial Chiclayo, proponen la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA INCORPORACIÓN DE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN VICTIMAS MENORES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, EN EL DELITO DE EXHIBICIONES OBSCENAS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la INCORPORACIÓN DE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN VICTIMAS MENORES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, EN EL DELITO DE EXHIBICIONES OBSCENAS, tipificado en el artículo 183 del Código Penal; con el propósito de asegurar una adecuada protección a aquellos que se encuentran tan vulnerables, generando de este modo que el deber de protección que ejerce el estado sea real y constante.

Artículo 2. – Modificación del Artículo 183 del código penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635.

Modifíquese el artículo 183 del código penal de la siguiente manera:

Dice:

“Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual.

2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito.

3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11”

Debe modificarse y decir:

“Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual.

2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito.

3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

4. En los casos en el que el delito recaiga sobre menor de edad con discapacidad intelectual.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11”

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense o déjese en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o limiten su aplicación a lo regulado por la presente ley.

Chiclayo, 02 de junio de 2021.



JOSÉ SABA NUNTÓN
DNI:76756137



CARLOS ROJAS VILLANUEVA
DNI: 73220178

ANEXOS

	<p>víctimas, cuando son menor de edad o poseen una discapacidad. (Santillán, 2004)</p>	<p>encuentra más vulnerable y marginada, como son los menores que sufren una discapacidad intelectual.</p>			
--	--	--	--	--	--

	contenido objetivamente libidinoso. (San Martín, 2012, Citando a Morales Prats y García Alberó).	ejecución del delito, sin embargo, es menester incorporar circunstancias agravantes para no dejar en un ámbito de desprotección a menores que en muchas ocasiones se encuentra en un margen de marginación.			
--	--	---	--	--	--

ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO

“El delito de exhibiciones obscenas y la circunstancia agravante en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección”

Instrucciones:

A continuación, Señor encuestado se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad para así desarrollar la investigación señalada, se agradece de antemano por su colaboración

Condición:

JUEZ PENAL

FISCAL

ABOGADO

Preguntas:

1. ¿Considera Usted, si exhibir imágenes obscenas a un menor con discapacidad intelectual debe constituir un delito en nuestro país?
SI NO
2. ¿Conoce Usted, algún caso de un delito de exhibiciones y publicaciones obscenas en un menor con discapacidad intelectual, que haya sido sancionado por la legislación nacional?
SI NO
3. ¿Considera usted, que el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas debería contemplar como circunstancia agravante, cuando se incida en víctimas menores con discapacidad intelectual?
SI NO
4. ¿Considera usted, que un menor con discapacidad intelectual se encuentra con mayor riesgo de vulneración y discriminación en cuanto a la protección de sus derechos en nuestra legislación?
SI NO
5. ¿Conoce Usted, si la legislación extranjera, se encuentra tipificado, agravantes en el delito de exhibiciones obscenas en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran de especial protección con pena privativa de libertad?
SI NO
6. ¿Conoce Usted, si en Código Penal Peruano se encuentra tipificado como circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas que se realicen

en víctimas menores con discapacidad intelectual?

SI NO

7. ¿Considera Usted, que en nuestra legislación se debería delimitar la circunstancia agravante en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas la protección hacia los menores con discapacidad intelectual?

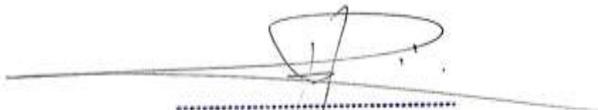
SI NO

8. ¿Conoce usted, de algún país que proteja a los menores con discapacidad intelectual en lo que corresponde al delito de exhibiciones obscenas?

SI NO

9. ¿Considera Usted que debe incorporarse la circunstancia agravante de quien realiza la conducta descrita en el artículo 183 del Código Penal, cuando se trate de víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección?

SI NO


.....
Hector L. Fernández De La Torre
ABOGADO
JCAL 6465

ANEXO N° 4 CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

CONSTANCIA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A través de este documento se constata la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema, el cual está contenido dentro de la tesis titulada "El delito de exhibiciones obscenas y la circunstancia agravante en víctimas menores con discapacidad intelectual que requieran especial protección".

Ante ello, se ha utilizado el **Método de Kuder-Richardson (KR-20)**, el cual queda evidenciado con la documentación anexada en el presente. Es así que para la interpretación del coeficiente de KR-20, se está tomando las siguientes escalas:

0.81 a 1.00	Muy bueno
0.01 a 0.20	Baja
0.21 a 0.40	Moderada
0.41 a 0.60	Alta
0.61 a 0.80	Muy Alta

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad a favor de la investigación, ya que el coeficiente de confiabilidad obtenido es igual a **0.753**, el mismo que refleja un coeficiente "Alto" dentro de la escala de fiabilidad, en conclusión el instrumento de recolección de datos es **confiable**.

Estampo mi sello, rubrica y número de registro para la conformidad del especialista y metodólogo de la investigación.



LIC. HUGO LUGO SAAVEDRA SAAVEDRA
COESPE 955
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

ANEXOS:

$$KR-20 = \left(\frac{n}{n-1} \right) \left(1 - \frac{\sigma^2 - \sum p \cdot q}{\sigma^2} \right)$$

En donde:

K= Numero de ítems del instrumento

K-1= Numero de ítems del instrumento -1

1= Unidad

$\sum p \cdot q$ = Sumatoria de los productos de p * q

σ^2 = Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la fórmula:

$$KR-20 = \left(\frac{9}{9-1} \right) * \left(1 - \frac{1.12}{3.27} \right) = 0.753$$

Finalmente:

Tabla 1:

Resultado obtenido al aplicar el coeficiente de KR-20 al cuestionario de 9 preguntas aplicado a: 6 jueces, 9 fiscales y 50 abogados.

KUDER-RICHARDSON	Encuestados
0.753	65

Fuente: Investigación propia

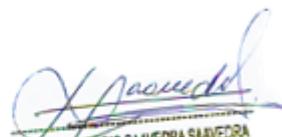

LIC. HUGO LORGIO SAAVEDRA SAAVEDRA
COESPE 955
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

Tabla 2:

Consolidado del cuestionario aplicado a: *6 jueces, 9 fiscales y 50 abogados.*

ENCUESTA	P.1	P.2	P.3	P.4	P.5	P.6	P.7	P.8	P.9
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	0	1	0	0	0	0	1	0	0
3	0	1	0	0	0	0	1	0	0
4	0	1	0	0	0	0	1	0	0
5	0	1	0	0	0	0	1	0	0
6	0	1	0	0	1	1	0	0	0
7	0	1	0	0	0	0	1	0	0
8	0	1	0	0	0	0	1	0	0
9	0	1	0	0	0	0	1	0	0
10	0	1	0	0	0	0	1	0	0
11	0	1	0	0	0	0	1	0	0
12	0	1	0	0	1	0	0	0	0
13	0	1	0	0	0	0	1	0	0
14	0	1	0	0	0	0	1	0	0
15	0	1	0	0	0	0	1	0	0
16	0	1	0	0	0	0	1	0	0
17	0	1	0	0	1	0	0	0	0
18	0	1	0	0	0	0	1	0	0
19	0	1	0	0	0	0	1	0	0
20	0	1	0	0	0	0	1	0	0
21	0	1	0	0	0	0	1	0	0
22	0	1	0	0	0	0	1	0	0
23	0	1	0	0	0	0	1	1	0
24	0	1	0	0	0	0	1	0	0
25	0	1	0	0	0	0	1	0	0
26	0	1	0	0	0	0	1	0	0
27	0	1	0	0	0	0	0	0	0
28	0	1	0	0	0	0	1	0	0
29	0	1	0	0	0	0	1	0	0
30	0	1	0	0	1	1	0	1	0
31	0	1	0	0	0	0	1	0	1
32	0	1	0	0	0	0	1	0	0
33	0	1	0	0	0	0	1	0	0
34	0	0	0	0	0	0	1	0	0
35	0	1	0	0	0	0	1	0	0
36	0	1	0	0	0	0	1	0	0
37	0	1	0	0	0	0	1	0	0
38	0	1	0	0	0	0	1	0	0
39	0	1	0	0	0	0	1	0	0
40	0	1	0	0	0	0	1	0	0

41	0	1	0	0	0	1	0	0	0
42	0	1	0	0	0	1	0	0	0
43	0	1	0	0	0	1	0	0	0
44	0	1	0	0	0	1	0	0	0
45	0	1	0	0	0	1	0	0	0
46	0	1	0	0	0	1	0	0	0
47	0	1	0	0	0	1	0	0	0
48	0	0	0	1	1	0	0	0	0
49	0	1	0	0	1	1	0	1	0
50	0	1	0	0	0	1	0	0	0
51	0	1	0	0	0	1	0	0	0
52	0	1	0	0	0	1	0	0	0
53	0	1	0	0	0	1	0	0	0
54	0	1	0	0	0	1	0	0	0
55	0	1	0	0	0	1	0	0	0
56	0	1	0	0	0	1	0	0	0
57	0	1	0	0	0	1	0	0	0
58	0	1	0	0	0	1	0	0	0
59	1	0	0	0	0	1	0	0	0
60	0	1	0	0	0	1	0	0	0
61	0	1	0	0	0	1	0	0	0
62	0	1	0	0	0	1	0	0	0
63	0	1	0	0	0	1	0	0	0
64	0	1	0	0	0	1	0	0	0
65	0	1	0	0	0	1	0	0	0


LIC. HUGO L. SAAVEDRA SAAVEDRA
COESPE 955
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ